



ALADI/ SEC/Estudio 112
15 de mayo de 1998

RESTRINGIDO



"LA NORMATIVA DE LA OMC Y SU INCIDENCIA
EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN REGIONAL"

El presente trabajo ha sido realizado por el Econ. Isidoro Hodara. Los conceptos y opiniones contenidas en el mismo son de responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las apreciaciones de la Secretaría General.

El resumen ejecutivo ha sido elaborado por la Secretaría General.

RESUMEN EJECUTIVO

La Secretaría General, con el propósito de aportar elementos de juicio a los países miembros de la Asociación que sirvan de apoyo a las negociaciones en curso y a la profundización del proceso de integración, encomendó la elaboración del presente estudio sobre la normativa de la OMC y la contenida en los acuerdos de libre comercio vigentes en el ámbito de la ALADI.

El Estudio está previsto en la actividad 1.2.2 del Programa de Actividades para 1998 y se orienta al análisis de las disposiciones contenidas en los mencionados acuerdos que reafirman o se apartan de la normativa de la OMC.

El objetivo principal del trabajo es mostrar en qué medida la normativa de la OMC es o puede ser suficiente para regular el comercio intrarregional o, en qué medida es necesario o conveniente adoptar disposiciones propias que, sobre la base de esa normativa, respondan a las características del mercado regional, subregional o bilateral y a los objetivos de política de los Gobiernos copartícipes en cada acuerdo.

Se ha tomado como punto de referencia la normativa de la OMC habida cuenta su carácter obligatorio para los países miembros de esa Institución, entre los cuales están los 11 de la ALADI.

Por otra parte, esa obligatoriedad hace que, salvo los plazos previstos para la entrada en vigor de un acuerdo o de disposiciones puntuales de otro, el marco normativo multilateral tiene como efecto directo una armonización de las normas que regulan el comercio exterior de los países, en las materias concertadas en la Ronda Uruguay.

Habida cuenta de la dinámica del proceso de integración advertida en los últimos años, especialmente a nivel de los esquemas subregionales y de los acuerdos que postulan la creación de zonas de libre comercio, se advierte la necesidad de reflexionar sobre la posibilidad y conveniencia de adoptar normas de política comercial comunes que eviten la dispersión normativa y, por ende, dar mayor transparencia y seguridad al comercio intrarregional. Esta situación se ve favorecida por la existencia, como se señaló anteriormente, de un marco normativo multilateral armonizado, como consecuencia de la creación de la OMC.

Los acuerdos de libre comercio suscritos por los países miembros, las negociaciones en curso y los avances alcanzados por los esquemas subregionales, a través de la creación de uniones aduaneras imperfectas, muestran una convivencia de compromisos preferenciales de gran similitud en la que varios países participan, simultáneamente, en varios acuerdos. Esta situación estaría generando la expectativa de ampliar el ámbito geográfico de esos acuerdos y crear una zona de libre comercio de mayor alcance.

Al mismo tiempo, parecería oportuno iniciar un proceso de armonización normativa que facilite la convivencia de esos acuerdos al interior de la ALADI y, de ser el caso, sirva de base para una progresiva expansión de los mismos.

El presente trabajo pretende aportar elementos de juicio que sirvan para el análisis de los Gobiernos, teniendo en cuenta una perspectiva más amplia del proceso integrador y una visión global del entorno internacional en el que negocian los países de la ALADI. En este contexto, no parecería conveniente adoptar una normativa muy exigente o poco flexible que pudiera luego ser perjudicial en las negociaciones multilaterales, hemisféricas o con otros bloques económicos, como la Unión Europea o los países de la APEC.

Especial mención merece el proceso negociador para la creación del ALCA que se iniciará en setiembre del corriente año. Tanto la Declaración de Miami como otras que la han sucedido, han puesto énfasis en los compromisos asumidos en el marco de la OMC. En tal sentido, la normativa multilateral sería la base para desarrollar el proceso negociador, sin perjuicio de adoptarse disposiciones no contempladas en la OMC o necesarias en el ámbito hemisférico.

A continuación, se presentan los principales aspectos que, a juicio de la Secretaría General, habría que tener en cuenta en un proceso de armonización normativa, en cada una de las materias contempladas en el estudio y en cuanto al régimen de origen.

En lo que respecta al régimen de origen, no contemplado en el estudio por tratarse de un tema que ya era objeto de propuestas de la Secretaría General, está en consideración de los países un esquema de trabajo cuyo objetivo se orienta a adoptar un régimen regional de origen simplificado y transparente. En la elaboración de la propuesta (documento ALADI/SEC/dt 399) se tuvieron en cuenta los regímenes de origen adoptados por la Comunidad Andina y el MERCOSUR, así como los contenidos en los acuerdos de complementación económica que postulan la creación de zonas de libre comercio entre las partes.

El propósito principal de la propuesta es propiciar la adopción de un régimen regional de origen que facilite los trabajos de las administraciones nacionales encargadas del control administrativo y de los operadores económicos. De esta forma, se considera que pueden ser mejor aprovechadas las ventajas de un mercado ampliado.

En cuanto al régimen de salvaguardias, está vigente en la Asociación la Resolución 70 del Comité de Representantes que establece tres causales para la aplicación de salvaguardias: a) por perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave; b) por desequilibrios de balanza de pagos; y, c) para resolver el déficit calificado de un país miembro. La Secretaría General ha presentado distintos trabajos sobre el tema cuyo propósito está orientado a perfeccionar el régimen vigente, teniendo en cuenta la normativa de la OMC y la adoptada a nivel de los esquemas subregionales y acuerdos de libre comercio.

El proyecto modificadorio del régimen general de salvaguardias de la ALADI tendría como objetivo actualizar las disposiciones aplicables en la materia entre los países miembros de la Asociación, perfeccionando aquellos aspectos en que la Resolución 70 presenta vacíos, como por ejemplo, la ausencia de caracterización de "daño grave" o "amenaza de daño grave" y procedimientos de investigación, o normas precisas sobre notificaciones y consultas, y en términos generales, legislando los distintos aspectos normativos en forma más acorde con las normas del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

El nuevo régimen debería ser dotado de la flexibilidad necesaria que permita ser aplicado también en Acuerdos de Alcance Parcial, y ser compatible con las

II

disposiciones sobre salvaguardias vigentes en los acuerdos de "nueva generación" que no aplican la Resolución 70, habida cuenta que éstos se rigen por reglamentaciones cuyos principios están basados en el Acuerdo de la OMC.

Por otra parte, los países miembros del MERCOSUR han renunciado a la aplicación de cláusulas de salvaguardia a su intercambio recíproco y han adoptado un reglamento de aplicación frente a terceros que recoge la normativa multilateral. Por otra parte, en los acuerdos suscritos por el MERCOSUR con Bolivia y por Bolivia con México se prevé que una vez alcanzada la zona de libre comercio no se aplicarán salvaguardias entre las partes. Asimismo, en el Acuerdo suscrito por el Grupo de los Tres se prevé la aplicación de salvaguardias en los primeros 15 años de vigencia.

En materia de subvenciones y derechos compensatorios parecería oportuno evaluar en qué medida los países miembros pueden ir más allá de la disciplina multilateral, armonizando la aplicación de incentivos cuyo empleo está permitido por dicha normativa y limitando el mismo en el comercio intrarregional.

Asimismo, debería examinarse la conveniencia de adoptar normas para regular la aplicación de regímenes como el draw back o la admisión temporal, en lo que respecta al comercio intrarregional.

En cuanto al Acuerdo sobre Dumping parecería que la normativa de la OMC es suficiente y que solamente se requeriría adoptar procedimientos más simples para las investigaciones y sanciones de los casos que se presenten en el comercio intrarregional. También podría adoptarse un criterio regional uniforme para neutralizar los casos de dumping provenientes de terceros países.

En lo que respecta al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio diez de los once países miembros de la ALADI han suscrito un Acuerdo sobre la materia que comprende los principales aspectos de esta normativa. El Acuerdo se perfeccionó en el mes de abril del corriente año y permitirá encarar acciones de armonización en lo referente a reglamentación y evaluación de la conformidad.

Con relación a la normativa sanitaria y fitosanitaria las normas de la OMC, establecen el marco conceptual y directivas para su aplicación. Quedan abiertos campos de acción en la Asociación en lo referente a la armonización normativa en aspectos tales como la evaluación de riesgo y la determinación del nivel adecuado de protección; establecimiento de un sistema de cuantificación; acreditación de laboratorios y la armonización o equivalencia de reglamentos sanitarios y fitosanitarios.

En lo que se refiere al Acuerdo sobre Propiedad Intelectual sería conveniente analizar los alcances de la aplicación prácticamente automática de la cláusula de NMF, dada su repercusión en el ámbito multilateral. Por otra parte, la Secretaría General presentó un proyecto de acuerdo sobre derechos de obtentores de variedades vegetales, que está en consideración de los países miembros.

Asimismo, considerando los temas que ya están contemplados en la normativa multilateral, el campo para acciones regionales queda considerablemente reducido. No obstante, hay algunos aspectos que no fueron definidos en aquella normativa que podría ser considerada en el ámbito de la ALADI tales como: procedimientos en caso de falsificación dolosa de marcas de fábrica; excepciones a la patentabilidad; información no divulgada; medidas en frontera; establecimiento de disposiciones comunes para los procedimientos de patentamiento; y, eventualmente, el establecimiento de una oficina regional de patentes.

En materia de inversiones, y dentro de un ámbito distinto al de los esquemas de integración, los países miembros de ALADI han formalizado más de 60 acuerdos bilaterales de promoción y protección a las inversiones y de regulación del derecho de establecimiento de empresas binacionales.

En los acuerdos subregionales de integración MERCOSUR, Comunidad Andina y Grupo de los 3 se contempla, con distintas modalidades, el tratamiento de la inversión entre los países socios. Por otra parte, en 14 Acuerdos de Alcance Parcial, firmados en los años recientes, se incluyen cláusulas relativas al tratamiento de las inversiones que, en general, no van más allá de la enumeración de principios y, en algunos casos, la intención de establecer convenios sobre doble tributación.

A nivel internacional, el Acuerdo MIC de la OMC, referido exclusivamente al comercio de bienes, trata los aspectos relativos al trato nacional y nación más favorecida y a la eliminación de restricciones cuantitativas. Por su parte, el proyecto de Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI), en discusión en el seno de la OCDE, es de alcance mucho más amplio pues abarca los servicios y la inversión intangible, propugnando una libertad irrestricta tanto para las inversiones como para una serie de aspectos relacionados con las mismas. No obstante, este proyecto ha perdido el impulso negociador que tuvo inicialmente y se encuentra en estudio por parte de los Gobiernos involucrados.

En cuanto al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, hay que tener en cuenta que para evitar la aplicación del trato NMF en el ámbito multilateral, todos los acuerdos que se suscriban deberán cumplir con los requisitos del artículo V del Acuerdo y, en consecuencia, deberán tener una cobertura mayor en términos de sectores y modos de suministro de servicios.

Sobre este tema, los países del MERCOSUR han adoptado un Protocolo Específico y están negociando sus listas de concesiones, el Grupo de los Tres ha incorporado los servicios en el Tratado de Libre Comercio al igual que el Acuerdo entre Bolivia y México. Chile está negociando el tema con sus socios comerciales en los distintos acuerdos, habiendo concluido las negociaciones con México y los países de la Comunidad Andina están negociando un acuerdo sobre la materia.

Por otra parte, en el marco de la ALADI el tema ha sido tratado sin haberse alcanzado un consenso para negociar un Acuerdo Regional. La propuesta en discusión se orientaba a dar flexibilidad a los países para avanzar en forma diferenciada en el proceso de liberalización del comercio de servicios, al amparo del TM80 y del artículo V del AGCS antes señalado. De esta forma, se pretendía que las formalidades de dicho artículo se cumplieran una sola vez y que, con un horizonte temporal definido, el proceso de liberación fuera diferencial según las posibilidades e intereses de los países miembros.

En materia de solución de controversias la Secretaría General presentó el documento "Regímenes de Solución de Controversias: Antecedentes y principales mecanismos vigentes en la región", que fue objeto de análisis en un Grupo de Trabajo del Comité de Representantes en el cual se concluyó en la necesidad que los países miembros manifiesten "su interés en contar con un Sistema de Solución de Controversias con alcance general" (ALADI/CR/dt 121).

El propósito del Estudio y del presente Resumen es aportar elementos de juicio a los países para sus negociaciones, cualquiera sea el ámbito y alcance que tengan y, al mismo tiempo, evaluar la conveniencia de adoptar normas de carácter regional que faciliten la convivencia de los acuerdos existentes y las posibilidades de ampliar su

IV

cobertura geográfica y alcances, en armonía con los objetivos y fines del proceso de integración.

Asimismo, el objeto de comparar la normativa de la OMC con la adoptada en el ámbito regional se fundamenta en dos aspectos básicos: por una parte, la obligatoriedad que tienen todos los países de la ALADI de aplicar los acuerdos suscritos, lo que de hecho implica una armonización hacia fuera; y, por la otra, la conveniencia de apartarse de esa normativa solo en los casos que sea necesario dadas las características del comercio intrarregional.

La complementariedad de estos dos aspectos daría mayor transparencia al comercio intra y extraregional, fortalecería la posición negociadora de los países miembros en los ámbitos hemisférico y mundial, facilitaría el control administrativo de las autoridades gubernamentales y daría mayor certeza a los operadores económicos.

Finalmente, la Secretaría General considera necesario que el Comité de Representantes determine las prioridades que estime convenientes para proseguir con los estudios y trabajos orientados a la armonización de las distintas disciplinas comerciales analizadas en este documento.

ÍNDICE

LA NORMATIVA DE LA OMC Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN REGIONAL

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO CONCEPTUAL.....	3
I.1 Objetivo del estudio.....	3
I.2 Precisiones conceptuales.....	4
a) Particularidades derivadas de la coexistencia de uniones aduaneras y zonas de libre comercio.....	4
b) Ajustes y apartamientos	6
c) Las normativas bajo análisis.....	8
d) El entorno de negociaciones comerciales	9
I.3 Metodología	10
a) Los criterios de análisis	10
b) La cobertura del análisis.....	10
b.1 Los acuerdos cubiertos.....	11
b.2 Las disciplinas cubiertas	11
II. ANÁLISIS POR ÁREAS TEMÁTICAS.....	13
1. SALVAGUARDIAS.....	13
2. SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS	25
3. NORMAS ANTIDUMPING	35
4. OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO	41
5. NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.....	49
6. PROPIEDAD INTELECTUAL	61
7. INVERSIONES.....	73
8. COMPRAS DEL ESTADO	81
9. SERVICIOS.....	89
10. OTRAS NORMATIVAS.....	97
III. CONCLUSIONES.....	99
ANEXO BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	109

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO CONCEPTUAL

La primera sección de este capítulo está dedicada a desarrollar el objetivo del presente estudio, tal como se desprende de los términos de referencia y de las conversaciones mantenidas con la Secretaría. Se indica allí asimismo la organización del estudio y se relacionan los diferentes elementos constitutivos del objetivo con mención de los respectivos capítulos y secciones en los que los mismos son desarrollados.

En la segunda sección se formulan algunas precisiones conceptuales que constituyen elementos de juicio que pueden contribuir a ubicar con mayor precisión al presente estudio.

1.1 Objetivo del estudio

Los términos de referencia y las orientaciones recibidas de la Secretaría permitieron conformar los siguientes propósitos para este estudio:

- a) examinar el tratamiento que se da en los acuerdos de "nueva generación" a un conjunto de disciplinas que surgen de las normativas de la OMC en una serie de áreas temáticas seleccionadas;
- b) identificar los ajustes o apartamientos que se hubieran realizado respecto de esas disciplinas en los acuerdos examinados; y
- c) proporcionar elementos de juicio que permitan valorar en que medida tales ajustes se adaptarían a las necesidades regionales y contribuyan a dilucidar cuáles podrían ser considerados para la definición de una eventual normativa regional, incluyendo aspectos de interés para la conformación de una zona de libre comercio al interior de la ALADI.

En la sección 1.3 se detallan los acuerdos de nueva generación analizados y las áreas temáticas cuyas normativas fueron objeto de examen. Se pasa revista en esa misma sección a los principales aspectos de la metodología empleada en este estudio.

El examen referido en el primer punto del objetivo se lleva cabo a partir de las matrices comparativas realizadas para cada una de las áreas temáticas bajo análisis. Este punto es desarrollado en el Capítulo II del estudio. Del análisis allí realizado surge la compilación de ajustes y apartamientos a partir de los cuales se formulan las sugerencias que completan los objetivos del estudio. El Capítulo III reseña las principales conclusiones del informe.

En anexo se detalla la bibliografía consultada en la elaboración de este estudio.

1.2 Precisiones conceptuales

En esta sección se pasa revista a una serie de elementos de juicio que pueden contribuir a ubicar con mayor precisión conceptual al presente estudio. Estos elementos se refieren a:

- las particularidades derivadas de la coexistencia, en el espacio de la armonización y convergencia, de ciertos acuerdos con vocación de unión aduanera con otros orientados a una zona de libre comercio;
- el alcance del concepto de apartamiento al cotejar normas en la región y multilaterales, incluyendo los significados que pueden adscribirse a diferentes modalidades con las que los acuerdos en la región se remiten a las normativas de la OMC;
- la naturaleza de las normativas y los criterios empleados para su examen; y
- la influencia que el entorno de negociaciones hemisféricas, interregionales o multilaterales puede tener en las sugerencias a formular.

a) Particularidades derivadas de la coexistencia de uniones aduaneras y zonas de libre comercio

En el análisis de las normativas existentes en los diferentes acuerdos de integración denominados de nueva generación y de la relación de éstas con la normativa multilateral resulta necesario tener en cuenta que coexisten en la región acuerdos que responden a dos orientaciones:

- los que apuntan a conformar entre sus miembros zonas de libre comercio; y
- aquellos que procuran el establecimiento entre sus miembros de uniones aduaneras o mercados comunes.

Esta constatación tiene implicancias de consideración en la tarea encomendada de analizar la vinculación de las normativas de los acuerdos con las vigentes en la OMC. En efecto, resulta inherente a un acuerdo tendiente a una unión aduanera - y, *a fortiori*, un mercado común - el dotarse de una política comercial común respecto de terceros países, extremo que no figura entre los atributos básicos de una zona de libre comercio. Como consecuencia de esta diferencia, en los acuerdos de la modalidad unión aduanera pueden coexistir, para un mismo instrumento de política comercial, dos tipos de normativa: una dirigida a regular el comercio entre los países miembros y otra para la aplicación en el comercio con terceros países. Para ilustrar el punto, un acuerdo de corte zona de libre de comercio puede tener una normativa en materia de salvaguardia para regular su empleo entre los países miembros. En cambio, un acuerdo del tipo unión aduanera puede tener un régimen de salvaguardias respecto de terceros países como parte de su política comercial común, y aplicar otro completamente diferente cuando se trata del comercio entre sus países miembros (en el límite, la diferencia puede llegar a que se excluya expresamente la aplicación de salvaguardias al interior del grupo, como ocurre en la actualidad en el MERCOSUR). Una similar situación de coexistencia de dos normativas diferentes en los acuerdos de modalidad unión aduanera podría apreciarse también en otras áreas de la política comercial, como por ejemplo en los derechos compensatorios o antidumping.

En presencia de dos normativas diferentes ¿deben ambas incluirse en el presente estudio? Para ilustrar el punto con un ejemplo: el acuerdo MERCOSUR - Bolivia, que tiende a conformar una zona de libre comercio, incorpora ciertas disposiciones sobre medidas de salvaguardias entre las dos partes, que deben ser examinadas en el presente estudio. Sin embargo, los esquemas de salvaguardias que cada una de las dos partes tenga respecto de terceros países no quedan dentro del alcance del estudio. En ese sentido, el reglamento común de salvaguardias del MERCOSUR respecto de terceros países está en una situación análoga a la legislación nacional de Bolivia, esto es, fuera de los límites del estudio. A su vez, cuando MERCOSUR sea examinado en sí mismo, como uno más de los acuerdos seleccionados por los términos de referencia, será esencial dedicarse al análisis de las normas respecto del comercio entre los miembros, pues forma parte efectivamente del tipo de normativas susceptibles de formar parte de un proceso de armonización y convergencia. Enfocar el análisis por el lado del régimen para terceros países no tendría correlato ninguno en los acuerdos de corte zona de libre comercio. Podrá aún así decirse que sería posible explorar una convergencia restringida, limitada a acuerdos de tipo unión aduanera. Un planteo de esta naturaleza en el límite equivaldría a un proceso de armonización como el de las legislaciones nacionales que no sólo excedería los términos de referencia sino que se apartaría de los objetivos finales detallados en la sección anterior. Por estas razones se ha optado por enfatizar el análisis de las normativas relativas al comercio entre países miembros y sólo excepcionalmente considerar los regímenes orientados al comercio con terceros países.

La coexistencia de acuerdos de las dos modalidades plantea, además, otro elemento de importancia a la hora de plantear la temática de la convergencia. Tratándose de modalidades de diferente intensidad y profundidad de integración, pueden existir diferencias en los apartamientos respecto de las normas de la OMC que no reflejen otra cosa que la diversidad entre ambas variedades. No podrían extrapolarse sin más soluciones típicas de una unión aduanera al entorno zona de libre comercio. Para ilustrarlo, nuevamente, con un ejemplo: resulta lógico desestimar la aplicación de derechos antidumping en un espacio en el que rija la libre circulación de mercaderías y descansar para esos fines en un régimen de defensa de la competencia. Es, después de todo, lo que ocurre al interior de los territorios aduaneros de los estados nacionales, espacio para el que no rigen normalmente los derechos antidumping. Pero sería aventurado trasladar sin más este estado de cosas a modalidades de integración no dotadas de libre circulación de mercaderías. De hecho, y refiriéndonos a este ejemplo concreto, solo una minoría de acuerdos de la modalidad zona de libre comercio ha entendido oportuno operar sin un estatuto antidumping entre los países miembros (los casos más notorios parecen ser Australia-Nueva Zelandia, Chile-Canadá e Islandia- Unión Europea).

Este punto se evoca con el propósito de poner de relieve que no todos los apartamientos entre acuerdos o entre estos y la OMC son puntos de discrepancia; algunos de ellos se desprenden lógicamente de la opción de modalidad de integración de cada acuerdo. Se trata de un elemento de juicio a tener presente en la instancia de analizar los diversos ajustes y apartamientos para discernir acerca de la conveniencia de incorporarlos al proceso de armonización y convergencia en la región.

b) Ajustes y apartamientos

Los Acuerdos alcanzados en la OMC establecen normas y disciplinas para el comercio multilateral. Todos los países miembros de ALADI son, en la actualidad, miembros de la OMC y en tal sentido, han asumido compromisos frente a los demás participantes de aplicar la normativa emergente de los diferentes acuerdos de la Ronda Uruguay.

Desde este punto de vista, en lo que se refiere a las relaciones comerciales de los países de la ALADI con países fuera de la región, existe un marco normativo que establece derechos y obligaciones y que los países se han comprometido a cumplir y aplicar. En este sentido, las normas nacionales que los países adopten, apliquen o mantengan deben ser compatibles con las disposiciones resultantes de los acuerdos de la OMC. Estas normas multilaterales no tienen necesariamente como objetivo final el libre comercio; básicamente, establecen un marco de principios, procedimientos y obligaciones entre los miembros, facilitando, entre otros, la transparencia, la eliminación de discriminaciones en el comercio internacional y la solución negociada de controversias comerciales.

En forma paralela a este marco multilateral, existen acuerdos regionales, subregionales o bilaterales de integración, con distinta naturaleza y alcance. Algunos de estos acuerdos han adoptado o incorporado a su normativa los acuerdos de la OMC. En tal caso, las relaciones comerciales entre los miembros del acuerdo regional se regulan por los mismos principios y procedimientos que entre los miembros y terceros países. Otros acuerdos de integración, por su parte, se apartan, en mayor o menor grado, de la normativa multilateral. Estos apartamientos pueden ser de diversa naturaleza y alcance.

En esta sección se intenta realizar algunas precisiones, por una parte, sobre el alcance del concepto de apartamiento que puede establecerse cuando se cotejan las normas incluidas en los acuerdos de integración analizados y las normas multilaterales, así como los significados que pueden adscribirse a las diferentes modalidades con las que los acuerdos se remiten a las normativas de la OMC.

Debe señalarse, en primer lugar, que es posible adoptar en forma expresa y textual el respectivo acuerdo de la OMC como marco regulador de las relaciones comerciales regionales. Es lo que hace, por ejemplo, la Decisión 6/96 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, que establece que se adoptará el "Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" de la OMC como marco para la aplicación de estas medidas por sus estados miembros. En los "Considerandos" de la mencionada Decisión se expresa que se entiende conveniente disponer de un marco único para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias, de forma tal "que los trabajos de armonización que se realizan entre los Estados Partes sean compatibles con los que se deben realizar en el campo multilateral". Se trataría entonces de un caso de "no" apartamiento de las normas de la OMC que los miembros del mencionado acuerdo han entendido conveniente realizar en el marco de su proceso de integración regional.

Como se ha mencionado, se ha constatado que en los acuerdos de integración de la región es frecuente encontrar apartamientos de las normativas multilaterales de diferente alcance y naturaleza.

El análisis en detalle de los acuerdos de integración tomados en consideración para este informe, permite apreciar que se presentan considerables diferencias en el tratamiento otorgado a diferentes temas en relación a los acuerdos de la OMC. A

efectos metodológicos, se ha intentado la identificación de posibles categorías en las que podrían agruparse estos apartamientos; de la misma, se ha considerado que las que se mencionan a continuación resultarían relevantes a las fines del presente informe:

a) Una categoría de apartamientos se verificaría en el caso de algunos acuerdos en los que, partiendo de la base de la estructura de los respectivos acuerdos de la OMC, se incorporan modificaciones o adaptaciones de distinta índole y naturaleza. Este sería el caso, como ejemplo, de los acuerdos Bolivia-México y el Grupo de los Tres en materia de normas sanitarias y fitosanitarias.

b) Otra categoría diferente de apartamientos de los acuerdos de la OMC puede constatarse en los casos en que el acuerdo de integración incorpora una normativa sobre una determinada área temática que presenta omisiones parciales o selectivas con respecto a las disposiciones establecidas en la normativa multilateral. Podría mencionarse como ejemplo las normas subregionales de la Comunidad Andina en materia de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.

c) Una categoría diferente de apartamientos de las normas multilaterales de la OMC podría verificarse cuando se incorporan a los acuerdos nuevas áreas temáticas. A vía de ejemplo, podrían mencionarse las normativas en materia de defensa de la competencia en el MERCOSUR, o de compras gubernamentales (que es un acuerdo de carácter plurilateral en el marco de la OMC) en los acuerdos del Grupo de los Tres y el de Bolivia-México. Ninguna de estas áreas temáticas cuenta con una normativa multilateral vigente.

d) Por último, podría establecerse otra categoría de apartamiento de las normas de la OMC en aquellos casos en los que las partes de un acuerdo renuncian expresamente a ejercer un derecho previsto en la normativa multilateral. Este sería, por ejemplo, el caso del acuerdo MERCOSUR-Chile, en materia de valoración aduanera, en el que las partes "acuerdan no hacer uso, para el comercio recíproco, de las opciones y reservas previstas en el Artículo 20 y párrafos 1 y 2 del Anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT 94". En el acuerdo del Grupo de los Tres, se estipula que las partes renuncian a los derechos que les pudieran corresponder en el ordenamiento multilateral para el empleo de subsidios a las exportaciones de los sectores agropecuarios. En el acuerdo Chile-Canadá, si bien está fuera del ámbito de este informe, así como en otros acuerdos regionales extra-hemisféricos, las partes han convenido no aplicarse medidas antidumping, no obstante ser éste un derecho consagrado en la normativa OMC.

A las posibles modalidades de apartamientos mencionadas, cabría agregar otras categorías que se han identificado, pero que se ha desestimado incluir en la compilación de apartamientos a los efectos de este informe:

e) Una categoría de apartamientos se produciría cuando el acuerdo de integración no hace mención del tema que se examina. En este caso, podría considerarse que los miembros de dicho acuerdo han entendido que no es necesario o conveniente establecer una normativa específica y que el relacionamiento entre las partes, en esa materia, se regirá por las normas nacionales que se aplican a terceros países o, si correspondiere, por las normativas de carácter regional emanadas de la ALADI. Un ejemplo de esta categoría de apartamiento podría encontrarse en relación a la propiedad intelectual en el acuerdo MERCOSUR-Bolivia, el cual omite referirse al área temática señalada.

f) También podría considerarse como una posible fuente de apartamientos una mención que pueda diferir del acatamiento pleno y completo de la normativa de la OMC en determinada área temática. En materia de obstáculos técnicos al comercio, por ejemplo, el acuerdo MERCOSUR -Chile establece que las partes "se atenderán a las obligaciones contraídas" en el acuerdo de la OMC. En materia de prácticas desleales de comercio el mismo acuerdo menciona que las partes "se ajustarán en sus legislaciones y reglamentos a los compromisos de los acuerdos de la OMC". En materia de tributos internos, el acuerdo alude a que las partes "se remiten a lo dispuesto en el Art. III del GATT de 1994". Las menciones se hacen aún más variadas cuando se comparan los textos de los diversos acuerdos. Puede resultar necesario investigar ulteriormente si las diferencias de redacción no pueden dar lugar a su vez a una nueva modalidad de apartamiento.

g) Formalmente constituiría una fuente de apartamientos de la normativa OMC, en algunos acuerdos suscritos antes de la finalización de la Ronda Uruguay, las menciones que en ellos se hace a normativas vigentes anteriormente en el marco multilateral. Estos casos no han sido incorporados a la compilación realizada en este estudio.

h) Por último, tampoco se ha tenido en cuenta la modalidad de apartamientos que podría identificarse en aquellos acuerdos que establecen que el relacionamiento entre las partes en determinadas áreas temáticas se ajustará a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales. En este caso se ha considerado que, al ser todos los miembros de la ALADI también miembros de la OMC, los acuerdos multilaterales están siendo incorporados a las legislaciones de los países e implementados de acuerdo a los plazos convenidos. En este sentido, podría considerarse que al culminar el proceso de incorporación de los acuerdos de la OMC a las legislaciones nacionales y de su implementación, no existirían, en principio, apartamientos de las normas multilaterales.

En resumen, de la categorización efectuada se han identificado ocho posibles modalidades de apartamientos de los acuerdos de la OMC. Se ha considerado que las cuatro primeras resultan relevantes a los fines del estudio, en tanto las cuatro últimas podrían, al menos en esta instancia, desestimarse.

Cabe señalar que no se han utilizado los conceptos de "OMC plus" o de "OMC minus" para catalogar los apartamientos. Si bien ambas categorías son mencionadas en diferentes estudios y análisis sobre los acuerdos regionales, podrían dar lugar, en ciertos casos, a interpretaciones ambiguas o incompletas acerca de su alcance. Como caso inequívoco puede mencionarse la modalidad de los apartamientos incluidos en el punto c) , que corresponden a la incorporación de nuevas normativas y nuevas áreas temáticas, y que responderían en principio, al concepto de "OMC plus".

c) Las normativas bajo análisis

El conjunto de las normativas que se analizan en este informe, permite identificar algunos elementos que le otorgan un carácter heterogéneo.

En primer lugar, en el caso de una de las normativas incluidas en el análisis, si bien es objeto de un acuerdo específico en el marco de la OMC, éste no tiene un alcance multilateral. El acuerdo sobre "Compras del Estado", dada su característica de acuerdo plurilateral y en tal sentido aplicable sólo a los países signatarios del mismo, se diferencia de los demás acuerdos considerados ya que solamente aquellos países

miembros de ALADI que han optado por suscribirlo deben adoptar los compromisos resultantes frente a países fuera de la región y frente a los países miembros que lo han suscrito.

En segundo lugar, cabe señalar que en algunos acuerdos, si bien ya han sido negociadas y acordadas determinadas disciplinas, no se han culminado los procedimientos requeridos para su vigencia plena. En algunos casos, se ha tomado como normativa del acuerdo regional las disposiciones acordadas pero que a la fecha no habían completado aún las formalidades para su incorporación en el derecho positivo de los países miembros.

En tercer lugar, se ha constatado del análisis de los diferentes acuerdos que pueden presentarse diferencias o apartamientos con respecto a la OMC tanto en las normas y disciplinas sustantivas o en aspectos conceptuales de las áreas temáticas, como en materia de procedimientos y aspectos administrativos. Los posibles apartamientos, en este último caso, resultan muchas veces de carácter más operativo y se presentan también cuando se comparan los acuerdos entre sí. A los fines de este informe, si bien se ha realizado para algunos de los acuerdos la compilación de los apartamientos detectados en estas materias, se ha puesto énfasis en el análisis de las disciplinas sustantivas y en los conceptos contenidos en las normativas examinadas.

Por último, como se mencionara en el apartado anterior, las diferencias en la amplitud y la profundidad con las que se incorporan en los acuerdos analizados las diversas áreas temáticas son bastante amplias. Los tratamientos de las respectivas disciplinas, cuando son incluidas en los acuerdos, pueden abarcar desde un enunciado programático o disposiciones de carácter general hasta una normativa completa y detallada.

Estos elementos son considerados con mayor detalle en las siguientes secciones de este informe.

d) El entorno de negociaciones comerciales

No resulta fácil considerar un proceso de convergencia en el ámbito regional en los próximos años sin tomar en cuenta el entorno que habrá de rodearlo en materia de negociaciones comerciales, tanto de corte multilateral como de alcance hemisférico y aún entre países de la región y países de fuera de la misma.

Es presumible que en los próximos años ocurran nuevos empujes negociadores en materia multilateral. Algunos de ellos ya están predeterminados, como la prosecución de las negociaciones en el área agrícola, el examen del funcionamiento del acuerdo sobre medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio para complementarlo en lo que se refiere a políticas de inversiones y competencia, así como las rondas negociadoras periódicas anunciadas en el acuerdo sobre servicios. No puede descartarse que ocurran también negociaciones relativas a nuevos acuerdos de alcance sectorial, como los que ya tuvieron lugar en materia de productos de informática y de telecomunicaciones. Todo ello sin dejar totalmente de lado la eventualidad del comienzo de una nueva ronda de negociaciones multilaterales de alcance al menos tan general como el que tuvo la Ronda Uruguay.

En cuanto a las negociaciones de alcance hemisférico poco es lo que puede vislumbrarse acerca de su resultado en definitiva, pero resulta a esta altura de los acontecimientos prácticamente seguro que habrán de comenzar próximamente.

Adicionalmente, al menos algunos países miembros de la Asociación tienen en agenda negociaciones comerciales con contrapartes de fuera del región, pudiendo mencionarse los casos de la importante actividad negociadora llevada a cabo por Chile y de la negociación entablada entre MERCOSUR y la Unión Europea.

Evocar esta simultaneidad de negociaciones parece pertinente para los propósitos del presente estudio. En efecto, en primer lugar, los recursos asignables a negociaciones comerciales por varios países de la región podrán verse exigidos como consecuencia de múltiples frentes de actividad negociadora, con la posible consecuencia de debilitar la dotación necesaria para las tareas de conformación del proceso de convergencia regional. Adicionalmente, una demora en ir completando un proceso maduro de convergencia puede significar que los países miembros vayan consolidando posiciones antes de considerar el tema en el ámbito regional, lo que conlleva una negociación de mayor complejidad para el proceso de convergencia que diferentes países de la región puedan, en otros ámbitos, consolidar posiciones antes de haber podido considerar el tema en el ámbito regional. De alguna manera el calendario de negociaciones de los países miembros en ámbitos extrarregionales marca algunas prioridades en materia de la agenda del proceso de convergencia.

1.3 Metodología

a) Los criterios de análisis

A efectos del análisis del tratamiento de las normativas en los acuerdos seleccionados con las correspondientes disposiciones de la OMC, se confeccionaron, para cada normativa, matrices comparativas que se intercalan en el capítulo II junto al tratamiento de cada una de las áreas temáticas analizadas .

En las respectivas matrices se reseñaron, para cada normativa, las principales disposiciones incorporadas en los respectivos acuerdos de la OMC. Sobre esta base, se efectuó el análisis de los acuerdos seleccionados, identificando en términos generales, o con mayor especificidad cuando correspondía, aquellos elementos que se apartan de las disposiciones de la OMC. La identificación de los apartamientos comprende tanto los aspectos incluidos en los acuerdos de la OMC que no son recogidos, o que son modificados, en los respectivos acuerdos regionales, como aquellos aspectos propios que los acuerdos regionales incorporan y que no están expresamente incluidos en el marco normativo de la OMC o que no se ajustan, a su vez, a las disposiciones multilaterales.

Del análisis de los acuerdos regionales y los acuerdos de la OMC se han identificado, en forma preliminar, algunos aspectos normativos no tratados en el marco multilateral y mencionados sólo en algunos acuerdos de la región, que podría resultar conveniente, en opinión del consultor, examinar con mayor profundidad a efectos de evaluar su contribución a la integración regional; éstos aspectos se desarrollan en la sección II.10.

b) La cobertura del análisis

En esta sección se explicita la cobertura del informe en materia de los acuerdos regionales examinados y de las disciplinas o áreas temáticas de las normativas analizadas.

b.1 Los acuerdos cubiertos

En materia de acuerdos entre países miembros de la ALADI, los términos de referencia aludían a los acuerdos de "nueva generación" ¹. En las reuniones mantenidas con la Secretaría se determinó que los acuerdos entre países de la Asociación a cubrir en el estudio eran:

- Acuerdo Chile-México (ACE 17)
- MERCOSUR (ACE18)
- Acuerdo Chile-Venezuela (ACE 23)
- Acuerdo Chile-Colombia (ACE 24)
- Acuerdo México-Bolivia (ACE31)
- Acuerdo Chile-Ecuador (ACE 32)
- Acuerdo México-Colombia-Venezuela (ACE 33)
- Acuerdo MERCOSUR-Chile (ACE 35)
- Acuerdo MERCOSUR-Bolivia (ACE 36)
- Comunidad Andina

A fin de asegurar una cobertura lo más completa posible de los diferentes aspectos de cada uno de estos acuerdos la Secretaría proporcionó al consultor la documentación correspondiente a todos los acuerdos incluidos en el estudio salvo el caso de MERCOSUR donde se acordó que ello no sería necesario. Cabría señalar que justamente en el caso del MERCOSUR se incluyó en el análisis un conjunto de disposiciones que aún no tienen plena vigencia pero que ya han sido decididas por las instancias institucionales correspondientes de ese acuerdo y aguardan el cumplimiento de ciertos procedimientos para entrar en vigor (por ejemplo, Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios; Protocolo de Colonia para Promoción y Protección Recíproca de Inversiones). Si bien no se trata de normas aún obligatorias en los países miembros, se las incluyó en la cobertura del estudio en mérito a la decisión que ya había recaído a su respecto en los órganos del MERCOSUR.

b.2 Las disciplinas cubiertas

En cuanto a las áreas temáticas a incluir en el análisis, los términos de referencia indicaron las siguientes:

- salvaguardias
- subsidios
- normas antidumping

¹ Estos acuerdos podrían definirse, como lo sugiere el documento ALADI/SEC/Estudio 103, en contraste con acuerdos más tradicionales: "acuerdos más profundos de carácter bilateral o subregional con amplia cobertura de productos y con alcance temático que va más allá del comercio de bienes" (p.5).

- obstáculos técnicos al comercio
- normas sanitarias y fitosanitarias
- propiedad intelectual
- inversiones
- compras del estado
- servicios

Con fines meramente de referencia complementaria el consultor ha incorporado asimismo, en la sección II.10, algunos comentarios respecto de áreas temáticas no incluidas en la relación precedente.

II. ANÁLISIS POR ÁREAS TEMÁTICAS

En el presente capítulo se procede al análisis, para cada una de las áreas temáticas incluidas en la cobertura del estudio, los siguientes elementos:

- el tratamiento de las disciplinas en la normativa de la OMC y de cada uno de los acuerdos cubiertos por el estudio, reseñado en matrices comparativas;
- la compilación de los apartamientos detectados; habida cuenta que las planillas acompañan al texto se procuró seleccionar aquellos apartamientos considerados más relevantes para los propósitos de este estudio, y
- las sugerencias que pueden formularse respecto de la pertinencia de considerar los apartamientos constatados en el proceso de convergencia regional.

1. SALVAGUARDIAS

Las normativas de la OMC en materia de medidas de salvaguardia comprenden una variedad de situaciones en que puede entenderse de utilidad recurrir a medidas temporarias respecto de determinadas importaciones. Estas normativas incluyen tres regímenes generales y tres regímenes sectoriales, dos para el comercio de bienes y uno para el comercio de servicios. Estos regímenes comprenden:

- el artículo XIX del GATT de 1994, incluido su desarrollo resultante del Acuerdo de Salvaguardias acordado en Marrakech. Este instrumento está diseñado para proteger la producción local frente a un aumento de importaciones registrado como consecuencia de las obligaciones y concesiones resultantes del GATT;
- el artículo XII del GATT de 1994, que posibilita medidas de restricción para proteger la balanza de pagos;
- el artículo XVIII del GATT de 1994, en el que se prevén restricciones para favorecer el desarrollo económico;
- el artículo 6 del Acuerdo de Textiles y Vestido, que establece condiciones para la aplicación de una salvaguardia de transición para productos de ese sector;
- el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, en el que se regulan las circunstancias en que puede invocarse una salvaguardia especial respecto de ciertos productos de ese sector, y
- el artículo X del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que prevé condiciones de aplicación de ciertas medidas de salvaguardia urgentes.

En lo que respecta a la normativa de la OMC, el presente informe se centra en el régimen general de salvaguardias mencionado en primer término, esto es, medidas de emergencia adoptadas por incrementos de las importaciones resultantes de concesiones y obligaciones contraídas en razón del acuerdo en cuestión. Esta opción refleja el hecho de que es la acepción de salvaguardia más frecuentemente incluida en los acuerdos entre los países miembros de la Asociación aquí analizados. Hasta cierto punto hay un paralelismo entre la normativa de salvaguardia de estos acuerdos

y la normativa de la OMC ya que en ambos casos se entiende necesario suspender total o parcialmente concesiones en productos determinados, lo que la separa de los otros mecanismos generales disponibles en el GATT de 1994. No obstante, como en un número limitado de acuerdos se alude a algún otro esquema de salvaguardias, se formulan asimismo breves comentarios al respecto.

En cuanto a los apartamientos constatados, es necesario tener presente que algunos de ellos no son más que el resultado lógico de los defectos que tendría el trasponer mecánicamente las disciplinas multilaterales al ámbito de la integración. En efecto, en varios acuerdos se constata la preocupación por poner un límite a la incidencia de las medidas de salvaguardia a adoptar. Una de las limitaciones que aparece con cierta frecuencia es que el arancel resultante de las medidas adoptadas conforme al acuerdo de integración no puede superar al arancel vigente para terceros países. Se trata de una preocupación lógica en el seno de un acuerdo preferencial y que carecería de sentido en un ámbito multilateral².

Otro género de apartamiento que puede resultar de las limitaciones que tendría el trasponer mecánicamente las disciplinas multilaterales al ámbito de la integración es el que tiene que ver con la existencia misma de un régimen de salvaguardias. En algunos acuerdos entre países de la Asociación no existe un régimen que posibilite la adopción de salvaguardias entre sus miembros: es el caso de MERCOSUR y, al menos de momento, el de MERCOSUR-Chile. En otros acuerdos se estipula un plazo a partir de cual ya no podrá ser aplicable la salvaguardia entre sus miembros: es el caso del acuerdo del Grupo de los Tres que establece un límite de 15 años, del acuerdo Bolivia-México que hace cesar la posibilidad de salvaguardia con el fin del período de transición y también del acuerdo MERCOSUR-Bolivia, que en principio no permite salvaguardias una vez conformada el área de libre comercio. Adelantémonos a señalar que no hay nada que haga que todos los acuerdos de integración sean incompatibles con un régimen de salvaguardias de aplicación indefinida en el tiempo y que casi seguramente este es el caso más frecuente. Pero debemos reconocer también que en algunos casos, la intensidad del relacionamiento generado por la modalidad de integración seleccionada u otro género de razones puede llevar a los miembros de determinado acuerdo a dejar de lado total o parcialmente la aplicación de salvaguardias cuyo empleo está consagrado, sin embargo, en la normativa multilateral.

En materia de salvaguardias hay una instancia en la que un acuerdo preferencial puede incorporar disciplinas que le son específicas y no tienen un paralelo preciso en la normativa multilateral. Ello ocurre en el momento de considerar las condiciones en que habrán de aplicarse a otros miembros del acuerdo las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud del artículo XIX del GATT de 1994. Cuando esto ocurre se genera un apartamiento toda vez que se estipulen condiciones preferenciales. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de los acuerdos Bolivia-México y del Grupo de los Tres. Se incorporan en ambos disposiciones para la aplicación respecto del comercio recíproco de las medidas de salvaguardia del artículo XIX. De acuerdo a estas disposiciones, denominadas de salvaguardia global, tales medidas sólo serán aplicables a otro miembro del acuerdo si sus importaciones, individualmente consideradas, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño o amenaza de daño.

² En realidad la OMC es también un acuerdo preferencial (en relación a los no miembros) pero a medida que ha ido creciendo el número de sus miembros este carácter resulta menos relevante. En todo caso, respecto del Artículo XIX carece de sentido plantear la limitación mencionada pues en el Acuerdo sobre Salvaguardias se estipula que las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

Se registran asimismo en materia de salvaguardias apartamientos derivados de la incorporación de causales para desencadenarlas que no están previstas en las disciplinas multilaterales.

El Régimen Regional de la ALADI y el de la Comunidad Andina, además de las salvaguardias para el cumplimiento del Programa de Liberación que guardan un paralelismo con las del artículo XIX del GATT de 1994 y de las que invocan razones de balanza de pagos (artículo 1° de la Resolución 70 del Comité de Representantes, y artículos 108/109 y 107 del Acuerdo de Cartagena, respectivamente) pueden aplicarse medidas correctivas en los siguientes casos:

- en el Régimen Regional de la ALADI el Comité de Representantes podrá, en el marco de las acciones destinadas a resolver el déficit calificado de un país miembro, proceder a autorizar a éste la postergación o atenuación transitoria de algunos o varios de los compromisos comerciales que se adopten en acuerdos de alcance regional, con excepción de los correspondientes a las nóminas de apertura de mercados a favor de los países de menor desarrollo económico relativo (artículo duodécimo).
- en el caso de la Comunidad Andina pueden aplicarse medidas correctivas en los siguientes casos:
 - a) cuando la importación de productos específicos desde un país miembro causen perturbaciones en la producción nacional (artículo 109);
 - b) si una devaluación monetaria efectuada por un país miembro altera las condiciones normales de competencia (artículo 110); y
 - c) en caso de dificultades en materia de ingresos fiscales como consecuencia del cumplimiento de las concesiones pactadas (artículo 120).

Apartamientos relativamente menos importantes se observan en cuanto a la naturaleza de las medidas de salvaguardias permitidas. Así, mientras la OMC menciona aranceles, restricciones cuantitativas y contingentes arancelarios, los acuerdos de Bolivia-México, del Grupo de los Tres y MERCOSUR-Bolivia restringen las medidas posibles sólo al campo de los aranceles.

La duración máxima de las medidas muestra también apartamientos respecto al plazo de cuatro años prorrogable por otros cuatro, incorporado en la normativa de la OMC. Los acuerdos bilaterales de Chile (excepto con MERCOSUR), que se rigen en esta materia por el Régimen General de la ALADI (Resolución 70) prevén solamente un plazo de un año prorrogable por un año más. Este mismo plazo se observa en el Grupo de los Tres y en el Acuerdo Bolivia-México. Por su parte, el acuerdo MERCOSUR-Bolivia habla de 2 años prorrogables por otros dos mientras que en la Comunidad Andina no se especifica una duración máxima para la aplicación de las medidas.

Un factor de cierta importancia en materia de apartamientos es el relativo a la obligación de compensar a los países socios. En la OMC ello es obligatorio, aunque en determinadas condiciones los países podrían adoptar medidas por hasta tres años sin llegar a acuerdo sobre compensación permaneciendo exonerados de cualquier represalia por parte de los demás países. Entre los acuerdos regionales, la compensación sólo es obligatoria en los acuerdos de Bolivia-México, MERCOSUR-Bolivia y el Grupo de los Tres.

De todas las áreas temáticas analizadas en el presente estudio es probable que la de salvaguardias resulte la menos apta para discernir recomendaciones para el proceso de convergencia a partir de la compilación de apartamientos respecto de la normativa multilateral.

Como ya se señalara en el curso del análisis de los apartamientos registrados, hay diferencias que resultan de la naturaleza diferente de una salvaguardia en el contexto multilateral o en el preferencial. Se superponen además los apartamientos que resultan de la naturaleza diferente de los acuerdos preferenciales tendientes a conformar una zona de libre comercio o una unión aduanera.

En puridad, las modalidades de integración que procuran la libre circulación de bienes para imitar a nivel de un espacio ampliado las condiciones que rigen dentro de un país individualmente considerado tienen dificultades para acomodar sin más en su seno a un esquema de salvaguardias (véase al respecto la experiencia de la Unión Europea, particularmente después de la unificación del mercado interior). Este elemento pone un límite a las posibilidades de convergencia entre acuerdos que responden a diferentes modalidades, pero en nada obsta para que un régimen aplicable entre países y uniones aduaneras pueda ser conformado.

Desde ya habría que tener presente en ese caso la conveniencia de que la normativa regional posibilite que las medidas puedan ser adoptadas por una unión aduanera como entidad única o en nombre de uno de sus miembros. Es lo que estipula la nota al pie del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y que ya ha sido recogido en el acuerdo MERCOSUR-Bolivia.

Otro punto de interés en un proceso de convergencia regional en esta materia sería diseñar mecanismos que permitan diferenciar entre los países miembros en la aplicación de salvaguardias del acuerdo, para evitar entorpecimientos a las exportaciones de las economías más pequeñas. Estas economías normalmente no tienen el potencial para ser el factor desencadenante de una salvaguardia pero pueden ser de las más afectadas por su adopción. Particularmente, cuando la salvaguardia está asociada a la imposición de una restricción cuantitativa o de un contingente arancelario, las propias limitaciones de escala de las economías más pequeñas le dificultan el aprovechar en tiempo la breve oportunidad de acceso en condiciones preferenciales por la mayor facilidad para hacerlo de parte de las economías mayores. Una normativa regional que contemplase estas situaciones se constituiría en una alternativa atractiva aún en presencia de otros esquemas preferenciales, como los de alcance hemisféricos, que carezcan de ellos.

1. SALVAGUARDIAS

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR- CHILE	MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Alcance:</u></p> <p>Medidas de emergencia, no discriminatorias, para proteger la producción local frente a un aumento de importaciones (que no se caracterizan como competencia desleal) como consecuencia de las obligaciones y concesiones resultantes del Acuerdo (Art. XIX del GATT '94)</p>	<p>Prevén dos modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> -salvaguardia bilateral, para aplicar en el seno del acuerdo respectivo, y -aplicación a otra parte del acuerdo de la salvaguardia prevista en el Art. XIX del GATT '94. Las condiciones para esta segunda modalidad se detallan en la última celda de esta columna 	<p>MERCOSUR:</p> <p>Los países miembros no pueden aplicar salvaguardias del acuerdo en el comercio recíproco desde el 1/1/95, cuando quedó el régimen temporario previsto en el Anexo IV del Tratado de Asunción</p>	<p>Ibid.</p>	<p>Prevén la aplicación del Régimen Regional de Salvaguardia de ALADI (Resolución 70). En el caso de invocar razones de balanza de pagos sólo se podrán aplicar, de manera no discriminatoria, sobreactuales uniformes a todas las importaciones</p>	<p>Las salvaguardias pueden adoptar las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> -por razones de balanza de pagos global (Art. 107 del A. de Cartagena) -salvaguardia al cumplimiento del programa de liberación (Art. 108) -salvaguardia contra importaciones desde un país miembro (Art. 109), y -medidas correctivas ante devaluaciones de otro país miembro (Art. 110) <p>Podrían aplicarse asimismo, eventualmente, acciones en caso de dificultades de ingresos fiscales como consecuencia del cumplimiento de las concesiones acordadas (Art. 120)</p>
<p><u>Condiciones para la aplicación:</u></p> <p>Aumento tal de las importaciones de un producto que cause o amenace causar daño grave a una rama de producción nacional de productos iguales o similares (Art. 2)</p>	<p>Ibid.</p>	<p>En el acuerdo MERCOSUR- las concesiones no serán objeto de medidas salvaguardia hasta que no entre en vigor un régimen que aún no ha sido</p>	<p>Ibid.</p>	<p>Daño significativo por importaciones beneficiadas por las concesiones del acuerdo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a la economía o a un sector significativo, causado por importaciones en cumplimiento del programa de liberación (Art. 108); -importaciones en cantidades o condiciones tales que causen perturbaciones en la producción local de productos específicos (Art. 109)

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR- CHILE	MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<u>Procedimiento:</u>	Ibid.	elaborado (Art. 21)	Ibid.		
Notificación previa a adoptar medidas para posibilitar consultas, salvo circunstancias críticas en que se pueden adoptar primero las medidas provisionales y proceder luego a las consultas. Es imprescindible una investigación por las autoridades competentes que concluya en la existencia de daño grave o amenaza de daño grave.	Ibid.			Requiere aviso previo oportuno a la otra parte. La definición de los procedimientos para su aplicación queda a ser elaborada por las Comisiones Administradoras de los respectivos acuerdos	Requieren autorización de la Junta, que en caso de medidas de urgencia puede obtenerse a posteriori. En el caso del Art. 108, la Secretaría General puede proponer medidas de cooperación colectiva para resolver la situación
<u>No discriminación:</u>	No, en el caso del G 3 las medidas pueden aplicarse a una de las partes y no a la restante		Acuerdo bilateral	Se trata de acuerdos bilaterales	Las medidas del Art. 108 son no discriminatorias; las del Art. 109 sólo pueden aplicarse a los productos de la parte que motivó la perturbación
<u>Naturaliza y alcance de las medidas:</u>	Las medidas serán exclusivamente de tipo arancelario. El arancel que se determine en ningún caso podrá		Suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias	Suspensión total o parcial de las obligaciones bajo el Acuerdo	Las medidas del Art. 108 deben causar el menor perjuicio posible al programa de liberación y, en tanto se apliquen unilateralmente, no

<p>NORMATIVA DE LA OMC (a)</p> <p>contingentes arancelarios. En estos casos deberán posibilitarse importaciones que no estén por debajo de las registradas en un período representativo reciente. Las medidas tendrán sólo el alcance necesario para hacer frente al daño grave y facilitar el reajuste (Art. 5)</p>	<p>BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3</p> <p>exceder el vigente frente a terceros países para ese bien en el momento en que se adopte la salvaguardia (G 3), o al menor entre el arancel vigente frente a terceros países para ese bien en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, y el arancel correspondiente a ese bien el día anterior a la entrada en vigor del acuerdo Bolivia-México. A la terminación de la medida, la tasa o tarifa arancelaria será la que le corresponda al ese producto de acuerdo al programa de desgravación</p>	<p>MERCOSUR (b) MERCOSUR-CHILE</p>	<p>MERCOSUR-BOLIVIA</p> <p>resultantes del Acuerdo, que puede comprender:</p> <ul style="list-style-type: none"> -la suspensión del incremento acordado de las preferencias, o -la disminución o eliminación del margen de preferencia. En este caso, se preservará la preferencia para un cupo estimado de manera similar a la de la normativa OMC (Anexo 10, Art. 2). <p>Las medidas tendrán sólo el alcance necesario para hacer frente al daño grave y facilitar el reajuste (Anexo 10, Art. 8)</p>	<p>COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA</p>	<p>COMUNIDAD ANDINA</p> <p>pueden significar una reducción de importaciones respecto del promedio de los doce meses previos; las del Art. 109 deben garantizar el acceso a importaciones no inferiores al promedio de los tres últimos años</p>
<p><u>Duración de las medidas:</u></p> <p>Sólo durante el período necesario para hacer frente al daño y facilitar el reajuste con un máximo de 4 años, prorrogable por hasta igual período. Existen limitaciones a la reintroducción de medidas ya adoptadas (Art. 7)</p>	<p>Las medidas podrán aplicarse por un período máximo de un año y prorrogarse por una sola ocasión y hasta por un plazo igual y consecutivo:</p>		<p>Dos años como máximo, prorrogables de manera que las medidas no se apliquen por más de cuatro años. Restricciones a la reintroducción de medidas ya aplicadas (Anexo 10, Art. 9)</p>	<p>Un año prorrogable por igual plazo por única vez</p>	<p>Sin duración máxima especificada</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR- MERCOSUR- CHILE	MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<u>Compensación:</u> Deben mantenerse consultas con los proveedores para conceder una compensación sustancialmente equivalente; en caso de desacuerdo los proveedores pueden suspender concesiones equivalentes. Esta suspensión no puede operar en los primeros tres años de aplicación de una medida adoptada de conformidad con el Acuerdo y a causa de un aumento de importaciones en términos absolutos (Art. 8)	México-Bolivia: la compensación adoptará la forma de concesiones arancelarias adicionales. Grupo de los Tres: la compensación sólo corresponde cuando la medida se adopta sobre la base de una amenaza de daño o cuando se trata de una prórroga.		Ibid.	No prevista	No prevista
<u>Trato especial para países en desarrollo:</u> a) en principio no se aplicarán medidas a un producto originario de un país en desarrollo que represente menos del 3% de las importaciones totales; b) los países en desarrollo pueden extender en dos años el plazo de aplicación de las medidas que adopten (Art. 9)	No aplicable		No aplicable	No aplicable	No aplicable
<u>Aplicación por uniones aduaneras:</u> Podrán aplicar las medidas de salvaguardia como entidad única o a nombre de un estado parte (nota al Art. 2)	No aplicable	No aplicable.	Ibid (Anexo 10, Art. 4)		No previsto
	Las medidas de salvaguardia pueden ser adoptadas dentro de un periodo de quince años contado a partir de la entrada en		Salvo acuerdo entre las partes, las medidas de salvaguardia no		

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR- CHILE	MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>vigor del acuerdo G 3. Las medidas sólo tendrán vigencia durante el periodo de transición previsto en el acuerdo Bolivia-México</p>		<p>podrán ser utilizadas una vez conformada definitivamente el Área de Libre Comercio prevista en el Acuerdo, es decir, una vez que todos los productos del universo arancelario alcancen la desgravación preferencial del 100% (Anexo 10, Art. 1)</p>		
	<p>La aplicación de la salvaguardia del Artículo XIX del GATT respecto del comercio recíproco (denominada en estos acuerdos salvaguardia global) sólo será aplicable a otra parte del acuerdo si las importaciones de bienes originarios de esa parte, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza. Para determinar si se trata de una parte sustancial de las importaciones, el comercio de la otra parte debe figurar entre los principales países proveedores cuyas exportaciones representen el 80% de las importaciones totales. Adicionalmente, en principio no se considerará que las</p>		<p>Las partes se reservan el recurso al artículo XIX del GATT respecto del comercio recíproco (Anexo 10, Art.1)</p>		

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR- CHILE	MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>importaciones de bienes originarios de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes.</p> <p>Por otra parte, en el acuerdo del Grupo de los Tres existe una salvaguardia especial para productos agropecuarios. Con arreglo a esta disposición, México y Venezuela podrán, de acuerdo con su lista contenida en el programa de desgravación, mantener o adoptar una salvaguardia especial en forma de contingentes arancelarios sobre un bien del sector agropecuario que se encuentre incluido en su sección del anexo a ese artículo. La alicuota del arancel sobre el excedente de esta cuota no puede exceder la menor de las siguientes:</p> <p>a) la tasa o tarifa de nación más favorecida vigente a la entrada en</p>				

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR- CHILE	MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>vigor de este Tratado; y</p> <p>b) la tasa o tarifa de nación más favorecida prevaleciente en ese momento.</p> <p>Se aclara expresamente que respecto a un mismo bien del sector agropecuario y a la misma Parte, ninguna Parte podrá, simultáneamente aplicar esta salvaguardia especial y la salvaguardia general y la vista precedentemente</p>				

(a) A los efectos del cuadro comparativo se indican las disciplinas de las salvaguardias a que hacen referencia el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Existen también en la normativa de la OMC otros regímenes generales de salvaguardias: por motivos de balanza de pagos (Art. XII) y por razones de desarrollo económico (Art. XVIII). La normativa de la OMC cuenta también con disposiciones relativas a regímenes de salvaguardias en dos sectores del comercio de bienes (agricultura y textiles y vestimenta) así como al sector de servicios (que se examinan en la matriz comparativa de Servicios). Las disposiciones relativas a la salvaguardia especial agrícola se encuentran en el Art. 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, las correspondientes a la salvaguardia de transición en el sector textil constan en el Art. 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y las medidas de salvaguardia urgentes en materia de servicios están previstas en el Art. X del GATS.

(b) Existe asimismo un Reglamento relativo a la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros del MERCOSUR, aprobado por Decisión 4/94 del Consejo del Mercado Común. Este reglamento, que no ha completado las formalidades para su puesta en vigencia, sigue esencialmente las orientaciones de la normativa de la OMC en la materia.

2. SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

La normativa de la OMC establece disciplinas para el empleo de subsidios, particularmente los subsidios a la exportación, así como para las medidas compensatorias que pueden adoptarse para contrarrestar sus efectos sobre otro país miembro. Las normas se encuentran desarrolladas en general en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, existiendo también disposiciones específicas para productos agropecuarios en el Acuerdo sobre la Agricultura.

Los diferentes acuerdos entre países miembros de la Asociación objeto de este estudio incorporan esta área temática en grados diversos de complejidad y detalle. La Comunidad Andina dispone de una batería de normas para prevenir o corregir diferentes distorsiones: subsidios y *dumping*, restricciones a la exportación y prácticas restrictivas de la competencia. Contiene además normas respecto del empleo de incentivos a la exportación en el comercio entre sus países miembros. MERCOSUR sólo cuenta con normas acerca del empleo en el comercio recíproco de determinados incentivos a la exportación. Los demás acuerdos recogen en esencia la normativa multilateral, en algunos casos remitiéndose sin más a la misma.

Los apartamientos de mayor significación se concentran en el área de regular el empleo, para el comercio en el seno de los acuerdos, de ciertos incentivos a la exportación. Estos incentivos no son *per se* subsidios a la exportación, por lo que su empleo está permitido en la normativa multilateral. La restricción es, no obstante, consistente con la naturaleza de ciertos acuerdos de integración. En el límite, un acuerdo que configure plenamente la modalidad de unión aduanera o mercado común debería prácticamente eliminar el uso de ciertos incentivos a la exportación para el comercio dentro de la unión. Este apartamiento, que resulta de la consistencia misma del acuerdo de integración con la modalidad adoptada por sus miembros, pone nuevamente en evidencia la naturaleza diferente de las normativas multilateral y regional.

Las limitaciones al empleo de incentivos a la exportación adquieren variadas formas y no están limitadas a los esquemas con vocación de unión aduanera. Los más frecuentes están dirigidos a limitar el empleo de la admisión temporaria o *draw back*. En el caso de los acuerdos bilaterales firmados por Chile (excepto el Chile-MERCOSUR) se alude a las prácticas y políticas de precios públicos como elemento de distorsión. Por su parte, la Comunidad Andina ha incorporado disposiciones para la armonización de los regímenes de devolución de impuestos indirectos, la financiación de exportaciones y el seguro de crédito a la exportación en el comercio dentro de la subregión.

En el campo de las subvenciones se registra asimismo un apartamiento que consiste en la renuncia a ciertos derechos que el GATT confiere para el uso de subsidios a la exportación de ciertos productos agropecuarios, acompañada de un esquema *sui generis* de desmantelamiento de los subsidios existentes. Estas disposiciones están incorporadas en la sección dedicada al sector agropecuario en el acuerdo del Grupo de los Tres. Luego de un período inicial, los subsidios existentes se van desmantelando a medida que los productos van recibiendo mayor margen de preferencia en el programa de liberación, culminando su eliminación total al llegar al 100% de preferencia. El acuerdo también introduce una limitación específica al empleo de regímenes como la admisión temporaria o el *draw back* en el comercio recíproco de productos agrícolas.

Posiblemente este caso de los subsidios al sector agropecuario en el acuerdo del Grupo de los Tres constituya al menos una inspiración para algún tipo de normativa regional en esta materia. En efecto, los países miembros de la ALADI están involucrados en la negociación de una eventual zona de libre comercio de alcance hemisférico. Entre los países que formarían esa zona se encuentran dos con importantes prácticas de subsidios a ciertos productos agropecuarios. Las disciplinas de la OMC consagradas en el Acuerdo sobre la Agricultura no requieren la eliminación total de esos subsidios. En tales circunstancias, puede resultar un objetivo razonable crear disciplinas que limiten o proscriban el empleo de estos subsidios en el marco de tal zona de libre comercio, para impedir que las producciones deban hacer frente sin más a la competencia desleal. En preparación para esa eventualidad los países podrían considerar oportuno ir ejercitándose en las condiciones de funcionamiento de una suerte de zona libre de subsidios a la exportación agropecuaria.

2. SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>Alcance:</p> <p>El Acuerdo establece disciplinas en el empleo de subsidios, con particular atención a las subvenciones y en las exportaciones, y en las medidas que pueden adoptarse para contrarrestar su efecto. El Acuerdo sobre la Agricultura contiene además disciplinas específicamente aplicables a productos agropecuarios</p>	<p>En materia de comercio intrarregional, MERCOSUR sólo cuenta con disposiciones relativas a las condiciones para permitir el empleo de determinados incentivos a la exportación, que se examinan más abajo en esta columna</p>	<p>ibid. En razón de la fecha de su negociación, los acuerdos hacen referencia a las normas vigentes con anterioridad a los resultados de la Ronda Uruguay</p>	<p>En la aplicación de medidas destinadas a contrarrestar las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de subsidios, las Partes Contratantes se basarán en los Acuerdos de la OMC</p>	<p>Las partes puede recurrir a su legislación en casos de prácticas desleales de comercio así como distorsiones derivadas de subsidios a las exportaciones o internos de naturaleza equivalente, intercambiando simultáneamente información con los organismos competentes de la otra parte. Las partes se comprometen a aplicar sus normas de conformidad con las disposiciones del GATT y a adoptar como referencia los Códigos Antidumping y de Subsidios</p>	<p>La normativa de la Comunidad Andina comprende disposiciones para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios (Decisión 283 y concordantes), por restricciones a las exportaciones (Dec. 284) y por prácticas restrictivas de la libre competencia (Dec. 285). Las relativas a dumping y subsidios se inspiran en la normativa GATT anterior a la Ronda Uruguay. Existen además disposiciones respecto del empleo de incentivos a la exportación que son examinadas más abajo en esta columna</p>
<p>Subvenciones prohibidas (a reserva de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura) :</p>					

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>-las supeditadas de <i>jure</i> o de <i>facto</i> a resultados de exportación, y</p> <p>-las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados (Art. 3)</p> <p>Se establece un mecanismo de consultas y solución de diferencias para el caso en que se pueda creer que un país mantenga una subvención prohibida (Art. 4)</p>		<p>Ibid.</p> <p>El acuerdo Bolivia-México estipula que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -ninguna parte otorgará nuevos subsidios directos a la exportación de bienes a territorio de la otra parte; y -a la entrada en vigor del acuerdo cada parte eliminará todos los subsidios directos a la exportación de bienes a territorio de la otra Parte (Art. 8-03). <p>El acuerdo del Grupo de los Tres dispone que las partes no otorgarán subsidios a las exportaciones de bienes industriales destinados a los demás mercados del acuerdo (Art. 9-02)</p>	<p>Ibid.</p>	<p>Ibid.</p>	
<p>Medidas compensatorias:</p> <p>Sólo podrán imponerse en virtud de una investigación que determine la existencia de una subvención, un daño y una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño de referencia (Parte V).</p> <p>Se establece un procedimiento muy detallado para la investigación y la adopción</p>		<p>Ibid.</p>		<p>Se requiere prueba previa positiva de perjuicio importante causado a la producción nacional, de amenaza de perjuicio importante o de retraso sensible al inicio de la misma.</p>	<p>Ibid.</p> <p>La normativa prevé expresamente como causal para apelar a medidas compensatorias el perjuicio causado en el mercado de otro miembro de la Comunidad Andina</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>de las medidas.</p> <p>Los derechos compensatorios deben tener un nivel igual o inferior al de la subvención (Art. 19) y sólo pueden permanecer en vigor el tiempo necesario para contrarrestar dicha subvención. Su duración máxima es, en principio, cinco años (Art. 21)</p> <p>Es posible adoptar medidas provisionales (derechos o establecimiento de una fianza) siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -se haya iniciado una investigación y las partes hayan tenido oportunidad de hacer llegar y observaciones; -existe determinación preliminar positiva de la existencia de la subvención y del daño consiguiente; y -las medidas sean necesarias para impedir el daño durante la investigación (Art. 17) 				<p>Derechos compensatorios o sobretasa <i>ad-valorem</i> según lo prevea la legislación nacional. No podrán exceder el monto de la subvención, limitándose en lo posible a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso</p>	
<p><u>Nivel de minimis:</u></p> <p>Subvención de una cuantía inferior al 1% (Art. 11.9)</p>		<p>Ibid., agregando el acuerdo del Grupo de los Tres que asimismo se pondrá fin a</p>			

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Tratamiento de los países en desarrollo:</u></p> <p>La prohibición a ciertos subsidios establecida en el Art. 3 no rige para una lista de países menos adelantados. Tampoco rige, por un período de ocho años, para los demás países en desarrollo. El logro de una situación de competitividad en la exportación de determinado producto reduce el plazo antedicho. Además de otras medidas de corte similar, en el caso de las subvenciones no</p>		<p>las investigaciones, cuando el volumen de las importaciones objeto de subvención represente menos del 1% del mercado interno del bien similar en la Parte importadora, salvo en el caso en que el volumen de las importaciones provenientes de la Parte exportadora sea inferior, acumulado a las importaciones objeto de subvención de otros países, represente más del 2.5% de ese mercado (Art. 9-04)</p>			<p>En materia de subsidios directos o indirectos al transporte de las mercaderías exportadas, se tendrá en consideración la situación de enclaustramiento geográfico de Bolivia.</p>

<p>NORMATIVA DE LA OMC (a)</p> <p>prohibidas el umbral de <i>minimis</i> es, para los países en desarrollo, de un nivel global de subvención del 2% o un volumen de importaciones de hasta el 4% de las importaciones totales, a menos que varios países en desarrollo por debajo de ese umbral representen más del 9% del total de importaciones (Art. 27)</p>	<p>MERCOSUR (b)</p>	<p>BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES</p>	<p>MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA</p>	<p>COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA</p>	<p>COMUNIDAD ANDINA</p>
	<p><u>Empleo de incentivos a la exportación en el comercio dentro del acuerdo:</u></p> <p>Los incentivos a la exportación no serán aplicables en el comercio intrarregional, con excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> -el financiamiento de la exportación de bienes de capital a largo plazo en condiciones de plazos y tasas de interés compatibles con las internacionalmente aceptadas para esas operaciones; -la devolución o exención de impuestos indirectos 	<p><u>(Disciplina específica en el sector agropecuario):</u></p> <p>El acuerdo del Grupo de los Tres establece en la sección sobre el sector agropecuario (Art. 5-08) una disciplina específica para el empleo de subvenciones a las exportaciones de bienes agropecuarios incluidos en el programa de</p>	<p>Para el acuerdo MERCOSUR-CHILE no se podrá utilizar admisión temporaria o <i>draw back</i> en el comercio dentro del acuerdo luego de los cinco años de su vigencia (en el caso del acuerdo MERCOSUR-BOLIVIA el plazo es el 1/1/2002). En ambos acuerdos se estipula que los productos elaborados en o provenientes de las zonas francas no gozarán de las preferencias pactadas</p>	<p>Las partes se comprometen a no adoptar prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen una anulación o menoscabo de los beneficios derivados de estos acuerdos. Se faculta a la comisión administradora a realizar un seguimiento (que en el Acuerdo Chile-Venezuela es un examen en sectores específicos que sólo puede ocurrir a pedido de una de las partes) para detectar distorsiones significativas al comercio bilateral</p>	<p>La Decisión 330 se refiere a eliminación y armonización de incentivos a las exportaciones intrasubregionales. Se acordó allí no emplear subsidios de naturaleza cambiaria, financiera, tributaria y fiscal no tributaria a las exportaciones a los demás países miembros. Por su parte la Decisión 388 procura la armonización de la devolución de impuestos indirectos como incentivo a las exportaciones y la Decisión 420 hace lo propio</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>conforme a disposiciones del GATT, hasta tanto no se armonicen los tratamientos tributarios respectivos; y</p> <p>-los regímenes aduaneros especiales (como admisión temporaria, <i>draw back</i>, depósito aduanero de exportación o depósito industrial), para los bienes exceptuados del Arancel Externo Común (una decisión posterior posibilitó el empleo de estos regímenes con carácter general hasta el 1/1/99, plazo que será examinado nuevamente durante 1998)</p> <p>En una decisión específica al respecto se establece que los productos elaborados en o provenientes de las zonas francas y áreas similares no gozarán de las preferencias pactadas. Sin perjuicio de ello, los países se reservan la posibilidad de aplicar la normativa GATT en relación a los incentivos concedidos a la producción en zonas francas y áreas similares</p>	<p>desgravación:</p> <p>-a partir de la incorporación de un producto agropecuario en el programa de desgravación se puede congelar el subsidio preexistente por hasta 3 años;</p> <p>-a partir de esa fecha los subsidios se desmantelan de manera lineal y automática hasta eliminarse al tiempo que culmina su desgravación;</p> <p>-finalizada la desgravación no pueden subsistir ni reintroducirse subsidios a la exportación de productos agropecuarios en el comercio recíproco;</p> <p>-las Partes renuncian, además, a los derechos que el GATT les confiera para utilizar subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario.</p> <p>Adicionalmente, se introduce una limitación al empleo de la admisión temporaria o <i>draw back</i> en el comercio de productos agropecuarios entre los países miembros. No puede emplearse ese instrumento cuando éstos sean idénticos o similares a</p>			<p>con la financiación de exportaciones y el seguro de crédito en el comercio intrasubregional</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
		bienes locales exportados posteriormente por la parte importadora o usados como insumos en dichos bienes.			
			<p><u>Otras disposiciones:</u></p> <p>En ambos acuerdos se encomienda a la comisión administradora respectiva realizar el seguimiento de la aplicación de las disciplinas comerciales acordadas, incluyendo las prácticas desleales del comercio</p>	<p>En estos acuerdos, con excepción del celebrado entre Chile-Ecuador, se indica que la comisión administradora creada en cada acuerdo puede efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento de las exportaciones para promover su armonización y detectar eventuales distorsiones</p>	

(a) Se hace referencia aquí a las disciplinas establecidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y los artículos correspondientes del GATT de 1994. De acuerdo con la metodología adoptada para el informe, no se incluyen las disposiciones específicas incluidas en el Acuerdo sobre la Agricultura y que regulan el empleo de los subsidios en ese sector

(b) En materia de empleo de incentivos a la exportación aplicables al comercio entre los países miembros, el MERCOSUR cuenta con la Decisión 10/94 del Consejo del Mercado Común, que procura armonizar el empleo de incentivos en general y limita aquéllos que pueden utilizarse en el intercambio recíproco. Adicionalmente, La Decisión 8/94 del Consejo del Mercado Común indica el tratamiento a aplicar a las mercaderías provenientes de las zonas francas y áreas similares

3. NORMAS ANTIDUMPING

La normativa de la OMC en esta materia está centrada en el artículo VI del GATT de 1994 y en el acuerdo relativo a su interpretación resultante de la Ronda Uruguay. Establece las disciplinas que regulan las investigaciones de *dumping* y la aplicación de las medidas tendientes a contrarrestar los efectos de las importaciones de mercaderías objeto de *dumping*.

En esta materia se ha detectado un número muy reducido de apartamientos. En el Grupo de los Tres hay disposiciones que modifican umbrales para la consideración de casos de *minimis*. Aparentemente se ha optado por un umbral menor al de la normativa OMC, lo que indicaría para los demás socios una situación más exigente que la que rige para terceros países, extremo que podría basarse en el carácter desgravado del comercio en el seno del acuerdo preferencial.

Los apartamientos más significativos surgen como consecuencia de la modalidad de integración a que apuntan la Comunidad Andina y el MERCOSUR. Su vocación de uniones aduaneras (*a fortiori*, de mercados comunes) les han llevado a incorporar elementos propios. En el caso de la Comunidad Andina, la normativa prevé expresamente como una causal para apelar a medidas antidumping el perjuicio que las mercaderías objeto de dumping causan a un país miembro por las exportaciones dirigidas al mercado de otro de los países miembros. En el caso del MERCOSUR el apartamiento resulta de considerar al *dumping* en el comercio entre países miembros como un tema vinculado a la política de defensa de la competencia dentro de la unión aduanera. El reciente Protocolo de Defensa de la Competencia dispuso continuar aplicando, hasta el 31/12/2000, las legislaciones nacionales en las investigaciones de dumping entre los países miembros, mientras se estudia las condiciones en que el tema habrá de ser regulado en el futuro.

Estos apartamientos están claramente vinculados a la modalidad de integración adoptada y no pueden ser extrapolados sin más a realidades que involucren modalidades diferentes.

Se trata de un tema en el que la letra de las normas de los acuerdos entre países miembros de la ALADI presenta muy escasos apartamientos relevantes respecto de la normativa de la OMC. Más allá de la letra, sin embargo, es un tema en el que se detecta una cierta frustración por la complejidad de los procedimientos y la dotación de recursos necesarios para llevar adelante peticiones e investigaciones acordes con la normativa actual. Si bien este tema excede de los límites del presente estudio, se le menciona acá como recordatorio de una materia que podría incorporarse a las tareas del proceso de convergencia.

Finalmente, corresponde mencionar que en al menos un caso un país miembro de la Asociación ha concluido, con un país de fuera de la región, un acuerdo para la conformación de una zona de libre comercio en cuyo seno no se aplican medidas antidumping. La experiencia en esta materia es muy poco conocida -los acuerdos con esta particularidad son muy poco frecuentes- y podría ser útil, para proporcionar elementos de juicio en una etapa inicial, emprender estudios de evaluación de las experiencias de acuerdos que contengan este tipo de estipulaciones, sean ellas de alcance general o sectorial.

3. NORMAS ANTIDUMPING

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Alcance:</u></p> <p>El acuerdo establece las disciplinas a seguir en las investigaciones de <i>dumping</i> y la aplicación de medidas destinadas a contrarrestar los efectos de las importaciones de mercancías objeto de <i>dumping</i></p>	<p>El Protocolo de Defensa de la Competencia estipula que las investigaciones de <i>dumping</i> en el comercio recíproco se realizarán de acuerdo a las respectivas legislaciones nacionales hasta el 31/12/2000. En el interin los países miembros analizarán las normas y condiciones con las que el tema será regulado en el MERCOSUR. Estas investigaciones serán precedidas de una comunicación al gobierno del país exportador.</p>	<p>Ibid. En razón de la fecha de su negociación, los acuerdos hacen referencia a las normas vigentes con anterioridad a los resultados de la Ronda Uruguay</p>	<p>En la aplicación de medidas destinadas a contrarrestar las distorsiones en la competencia debidas a prácticas de <i>dumping</i>, las Partes Contratantes se basarán en los Acuerdos de la OMC</p>	<p>Las partes puede recurrir a su legislación en casos de <i>dumping</i> u otras prácticas desleales de comercio así como distorsiones derivadas de subsidios a las exportaciones o internos de naturaleza equivalente, intercambiando simultáneamente información con los organismos competentes de la otra parte. Las partes se comprometen a aplicar sus normas de conformidad con las disposiciones del GATT y a adoptar como referencia los Códigos Antidumping y de Subsidios</p>	<p>La normativa de la Comunidad Andina comprende disposiciones para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de <i>dumping</i> o subsidios (Decisión 283 y concordantes), que se inspiran en la normativa GATT anterior a la Ronda Uruguay</p>
<p><u>Derechos antidumping:</u></p> <p>Sólo podrán imponerse en virtud de una investigación que determine la existencia de <i>dumping</i>, un daño y una relación causal entre las importaciones objeto de</p>	<p>Ibid.</p>			<p>Se requiere prueba positiva de perjuicio importante causado a la producción nacional, de amenaza de perjuicio importante o de retraso sensible al inicio de la misma</p>	<p>Ibid. La normativa prevé expresamente como causal para apelar a medidas compensatorias el perjuicio causado en el mercado de otro miembro de la Comunidad Andina</p>

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>dumping y el daño de referencia (Parte I). Se establece un procedimiento muy detallado para la investigación y la adopción de los derechos. Los derechos antidumping deben tener un nivel igual o inferior al margen de dumping (Art. 9) y sólo pueden permanecer en vigor el tiempo necesario para contrarrestar dicha práctica. Su duración máxima es, en principio, cinco años (Art. 11)</p> <p>Es posible adoptar medidas provisionales (derechos o establecimiento de una garantía) siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -se ha iniciado una investigación y las partes han tenido oportunidad de hacer llegar informaciones y observaciones; -existe determinación preliminar positiva de dumping y el daño consiguiente; y -las medidas son necesarias para impedir el daño durante la investigación (Art. 7) <p>Se prevé expresamente la posibilidad de solicitar la adopción de medidas antidumping en favor de un</p>				<p>Derechos antidumping o sobretasa <i>ad-valorem</i> según lo prevea la legislación nacional. No podrán exceder el margen del dumping, limitándose en lo posible a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso</p>	

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
tercer país, que sufre daño como consecuencia de exportación objeto de dumping en un mercado diferente al propio (Art. 14)					
<p><u>Nivel de minimis:</u></p> <p>Margen de <i>dumping</i> inferior al 2% del precio de exportación. Las investigaciones también quedan sin efecto si las importaciones cuestionadas representan menos del 3% del total de las importaciones del producto, a menos que los países que individualmente representan menos del 3% alcanzan en conjunto más del 7% del total importado (Art. 5.5.8)</p>		<p>Ibid., agregando el acuerdo del Grupo de los Tres que asimismo se pondrá fin a las investigaciones, cuando el volumen de las importaciones objeto de <i>dumping</i> represente menos del 1% del mercado interno del bien similar en la Parte importadora, salvo en el caso en que el volumen de las importaciones provenientes de la Parte exportadora sea inferior, acumulado a las importaciones objeto de subvención de otros países, represente más del 2.5% de ese mercado (Art. 9-04)</p>			

(a) En materia de *dumping* en el comercio recíproco, la normativa MERCOSUR está contenida en el artículo 2 del Protocolo de Defensa de la Competencia aprobado por la Decisión 18/96 del Consejo del Mercado Común, que no ha completado aún las formalidades para su puesta en vigencia. Por su parte, con la Decisión 11/97 del Consejo del Mercado Común se aprobó el marco normativo del reglamento de la defensa contra las importaciones objeto de *dumping* provenientes de países no miembros del MERCOSUR. Este última norma, que tampoco ha completado las formalidades para su puesta en vigencia, se inspira plenamente en las disposiciones del GATT '94 y en las del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI.

4. OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC abarca normas y procedimientos respecto a la elaboración y adopción de normas y reglamentos técnicos y los procesos de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta sus efectos sobre el comercio internacional. Todos los acuerdos regionales considerados incorporan el tema en su normativa, aunque su tratamiento tiene diferentes grados de amplitud y profundidad en cada uno de ellos.

En por lo menos cuatro de los acuerdos (Grupo de los Tres, MERCOSUR, Comunidad Andina y Bolivia-México) se han establecido normativas y disposiciones más o menos desarrolladas y se han creado grupos o comités específicos para el tratamiento y la administración de estos temas. Los acuerdos de Bolivia-MERCOSUR y Chile-MERCOSUR se remiten expresamente a las obligaciones contraídas en el acuerdo de la OMC y establecen, adicionalmente, algunas disposiciones de carácter programático. En los acuerdos bilaterales suscritos por Chile con Colombia, Ecuador, México y Venezuela, respectivamente, se encomienda a las Comisiones Administradoras el análisis de las normas técnicas y la elaboración de recomendaciones para evitar que su uso sea un obstáculo al comercio; en los acuerdos Colombia-Chile y Chile-Ecuador se establecen determinados principios.

Del cotejo de los acuerdos regionales con la normativa de la OMC, pueden registrarse diversos apartamientos, de los cuales se mencionarán en esta reseña aquellos que, a juicio del consultor, podrían constituir los más destacables para los fines de este estudio .

En primer lugar, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de los diferentes acuerdos, se constatan diferencias con la normativa OMC. Mientras que las disposiciones del acuerdo multilateral prevén su aplicación a los bienes, los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México y la Comunidad Andina extienden su cobertura al comercio de servicios y a la metrología; el MERCOSUR incluye en las tareas de su grupo técnico también los aspectos vinculados a la metrología.

En segundo lugar, en materia de coordinación de las normas y de los reglamentos técnicos, la mayoría de los acuerdos regionales orientados hacia la conformación de zonas de libre comercio promueve su compatibilidad; en los acuerdos del MERCOSUR (para los reglamentos) y de la Comunidad Andina, dado sus objetivos, se establece como meta la armonización. La normativa de la OMC hace referencia a la finalidad de armonizar los reglamentos técnicos sobre la base lo más amplia posible. En lo que tiene relación con la equivalencia de los reglamentos técnicos, los acuerdos del Grupo de los Tres y Bolivia-México establecen que las partes deberán aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de las otras partes, en tanto la normativa OMC se refiere a que deberá considerarse favorablemente la posibilidad de aceptar la equivalencia. En este sentido, el concepto de equivalencia aparece, en principio, como más estricto en estos acuerdos regionales que en las disciplinas de la OMC

En tercer lugar, puede señalarse como un apartamiento el hecho de que ninguno de los acuerdos regionales ha incorporado un "Código de Buena Conducta" similar al incluido en la normativa OMC.

En cuarto lugar, en lo que se refiere a la evaluación de la conformidad, la normativa de la OMC alienta a los países a realizar negociaciones para el reconocimiento mutuo de los resultados de evaluación de los demás miembros. Varios

acuerdos regionales promueven también la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo. La Comunidad Andina establece procedimientos respecto a la acreditación de laboratorios y el uso de sistemas de certificación reconocidos internacionalmente.

En el área de los obstáculos técnicos al comercio, en definitiva, si bien se registran algunos apartamientos respecto de la normativa multilateral, no resulta fácil discernir en que forma podrían estos ser incorporados como una contribución significativa al proceso de convergencia regional. Puede retenerse como un elemento de interés el sistema de la Comunidad Andina de acreditación de laboratorios y el empleo de sistemas de certificación internacionalmente reconocidos.

Con el fin de proporcionar mayor certidumbre en la materia podría considerarse el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias dotado de una expeditividad y agilidad que lo coloquen en los hechos al alcance de las empresas medianas de la región.

4. OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Estructura</u></p> <p>En este acuerdo se establece un conjunto de normas y disposiciones, contentiendo principios y procedimientos para la elaboración y adopción de normas, reglamentos técnicos y procesos de evaluación de la conformidad.</p>	<p>En términos generales, los acuerdos del G-3 y el de Bolivia-México son similares. Se detallan aquellos elementos que pudieran ofrecer alguna distinción más sustancial entre ambos.</p>	<p>En estos Acuerdos se establece que las respectivas Comisiones Administradoras analizarán las normas técnicas de las Partes y recomendarán acciones para evitar que se constituyan en un obstáculo al comercio. Adicionalmente, en los Acuerdos Chile -Colombia y Chile -Ecuador se establecen algunos principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Uso de normas internacionales. -No discriminación y trato nacional. -Notificación e intercambio de información. -Compatibilización de las medidas, en lo posible. -Procurar el reconocimiento mutuo de sistemas de certificación, laboratorios y resultados de evaluación de la conformidad. 	<p>En ambos Acuerdos, en el Título X, las Partes establecen que se registrarán por (MERCOSUR-Bolivia) o se atenderán a las obligaciones contraídas en (MERCOSUR- Chile) el respectivo Acuerdo de la OMC.</p> <p>Las Partes coinciden en la importancia de establecer pautas y criterios coordinados para compatibilizar normas y reglamentos técnicos. Realizarán esfuerzos para identificar áreas en las que se pueda compatibilizar procedimientos de la evaluación de la conformidad que permitan el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos. Para ello tendrán en cuenta los avances registrados en la materia en el ámbito del MERCOSUR.</p>		<p>La Decisión 376 y las modificaciones introducidas por la Dec. 419 establecen los aspectos sustanciales de la normativa vigente en la Comunidad Andina en materia de medidas de normalización.</p>
<p><u>Elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos y de las normas técnicas</u></p>	<p>Se reafirman los derechos y obligaciones vigentes del GATT y otros tratados internacionales</p>		<p>Se reafirman las obligaciones contraídas en el Acuerdo respectivo de la OMC.</p>	<p>La elaboración y revisión de los reglamentos técnicos debe tener como base los principios y</p>	

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MÉXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<p>-No discriminación y trato nacional.</p> <p>-No se elaborarán, adoptarán o aplicarán reglamentos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional</p> <p>-Para evaluar riesgos, se deben tomar en cuenta, entre otros, la información técnica y científica disponible, la tecnología de elaboración o los usos finales de los productos</p> <p>-Deberán usarse las normas internacionales como base para elaborar los reglamentos técnicos</p> <p>Si los reglamentos técnicos tienen un efecto significativo en el comercio, los Miembros deberán explicar, a petición de otros, su justificación</p> <p>-Los Miembros deberán considerar favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos de otros Miembros, si cumplen adecuadamente con el mismo objetivo.</p> <p>Al proyectarse</p>	<p>Ibid.</p> <p>Ibid.</p> <p>Ibid.</p> <p>Ibid.</p> <p>Se promueve la compatibilización de reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad entre las Partes.</p> <p>Las Partes aceptarán la equivalencia de los reglamentos técnicos</p>	<p>Compatibilidad, en lo posible, de los reglamentos (Colombia-Chile y Chile-Ecuador)</p>	<p>Ibid.</p> <p>El Acuerdo MERCOSUR-Bolivia establece que las Partes no adoptarán, aplicarán ni mantendrán medidas que impliquen crear obstáculos innecesarios al comercio (art. 23)</p> <p>El Acuerdo MERCOSUR-Chile establece el interés de las Partes en evitar que las medidas se constituyan en obstáculos</p> <p>Las Partes acuerdan establecer pautas y criterios para la compatibilización de las medidas</p>	<p>directivas del acuerdo de la OMC (Res. 152/96)</p> <p>Ibid.</p> <p>Armonización de los reglamentos técnicos identificados como obstáculos al comercio intra-MERCOSUR.</p>	<p>Ibid.</p> <p>Ibid.</p> <p>Los Miembros armonizarán en forma gradual sus reglamentos técnicos.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<p>reglamentos, si no existen normas internacionales pertinentes o el reglamento no está de conformidad con las normas internacionales y el mismo pueda tener efecto significativo sobre el comercio, se establece un mecanismo de publicación y notificación.</p>	<p>Cada Parte aceptará, en lo posible, los procedimientos de evaluación de la conformidad de las otras Partes.</p> <p>Las Partes harán compatibles, en lo posible, sus sistemas y procedimientos de evaluación de la conformidad para que sean mutuamente reconocibles</p>	<p>Compatibilidad, en lo posible, de las medidas de normalización y procurar el reconocimiento mutuo de sistemas de certificación, laboratorios y resultados de la evaluación de la conformidad.</p>	<p>Las Partes acuerdan identificar áreas en las cuales sea posible compatibilizar la inspección, control y procedimientos de evaluación de la conformidad que permitan el reconocimiento mutuo de los resultados.</p>	<p>Se prevé realizar avances en la compatibilización y estructura de los sistemas de evaluación y de la conformidad y asegurar el reconocimiento mutuo en la región.</p>	<p>Los Cap. IV y V de la Dec. 376 establecen disposiciones respecto a la acreditación y los ensayos. Los organismos nacionales de cada Miembro tendrán a su cargo la autorización de laboratorios, entidades y personas que serán reconocidos regionalmente.</p>
<p><u>Evaluación de la conformidad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Los Miembros deben asegurar el cumplimiento de un conjunto de disposiciones cuando se exija una declaración positiva de conformidad. -Los Miembros aceptarán, en lo posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de los demás Miembros. -Se insta a los Miembros a iniciar negociaciones para concluir acuerdos de reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad. 					

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<p>-Los Miembros elaborarán y adaptarán, en lo posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros o participarán de estos sistemas.</p>					
<p><u>Transparencia</u></p> <p>-Se establecen procedimientos detallados de notificación</p> <p>-Los Miembros deben asegurarse que exista un servicio que pueda responder demandas de información y facilitar documentos a los demás Miembros.</p>	<p>Ibid.</p> <p>Se prevé la notificación a la otra Parte en todos los casos y no sólo cuando pueda afectar en forma en forma significativa el comercio.</p> <p>Cada Parte se asegurará de que exista al menos un centro de información en su territorio.</p>	<p>Los Acuerdos Chile-Colombia y Chile-Ecuador prevén la notificación y el intercambio de información</p>	<p>El Acuerdo MERCOSUR-Chile prevé que las medidas existentes se intercambiarán en el ámbito de la Comisión Administradora y que ésta desarrollará disposiciones para la notificación de nuevas medidas.</p>	<p>Existe el Sub-Grupo Técnico 3 dependiente del GMC a cargo de los reglamentos técnicos.</p>	<p>Ibid.</p> <p>Se crea el Centro de Información y Registro (Dec. 376, art.36)</p>
<p><u>Asistencia técnica</u></p> <p>Se conviene que los Miembros se facilitarán la prestación de asistencia técnica, bajo diversas formas</p>	<p>Se prevé en el Acuerdo México-Bolivia (art. 13-18)</p>				
<p><u>Trato especial y diferenciado.</u></p> <p>El Comité podrá autorizar excepciones específicas y temporales para el cumplimiento de las</p>					<p>Se establece el Programa Andino de Formación para capacitar recursos humanos.(Dec. 376, art.35)</p>

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MÉXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<p>obligaciones del Acuerdo a países en desarrollo.</p> <p><u>Consultas y solución de diferencias</u></p> <p>Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.</p> <p>El grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos para asesoramiento</p>	<p>Se prevé la realización de consultas técnicas. El Comité establecido en el art. 14-17 (G-3) y en el art. 13-17 (Bolivia-México) facilitará la realización de consultas sobre la materia. Si el Comité no logra solucionar la diferencia entre las Partes, se podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias del Tratado.</p>	<p>Las Comisiones Administradoras de los Acuerdos Chile-Colombia y Chile-Ecuador deberán crear procedimientos de solución de diferencias</p>			<p>Se prevé un mecanismo de consultas, la intervención del Comité y de la Secretaría General de la Comunidad Andina Dec. 376, cap.II)</p>
<p><u>Administración</u></p> <p>Se establece un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio que servirá como foro de consultas y desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo.</p>	<p>Se crea el Comité para Medidas de Normalización. Se reunirá al menos una vez al año.</p> <p>Se prevé la aplicación gradual de las medidas a solicitud de una de las Partes.</p>			<p>Existe un Grupo de Trabajo (SGT 3) de Reglamentos Técnicos, dependiente del Grupo Mercado Común.</p>	<p>La Dec. 376 crea el Comité Subregional. Se crea la Red Andina de Normalización, integrada por los organismos nacionales de normalización. Se crea la Red Andina de Organismos Nacionales de Acreditación, la de Laboratorios de Ensayo, la de Organismos de Certificación Acreditados y la de Metrología.</p>

5. NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

El Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC regula en forma específica los temas relativos a estas materias con la finalidad de evitar que su uso se convierta en un obstáculo innecesario al comercio internacional. Se reconoce el derecho soberano de los países de establecer medidas y de mantener el nivel de protección que consideren adecuado, en forma compatible con las disposiciones del acuerdo.

Con excepción del acuerdo Chile-Venezuela, los restantes acuerdos regionales hacen mención específica a la materia, aunque con diferencias en cuanto a su desarrollo y profundidad. El MERCOSUR adopta, de forma expresa y en su totalidad, el respectivo acuerdo de la OMC. Los acuerdos del Grupo de los Tres, Colombia-Chile, Chile-Ecuador, Bolivia-México y la Comunidad Andina incluyen disposiciones detalladas sobre este tema; los acuerdos del Grupo de los Tres y Bolivia-México, introducen algunas adaptaciones y modificaciones al mismo. Sobre la base del respectivo acuerdo de la OMC, en los acuerdos del MERCOSUR con Chile y con Bolivia, las partes se remiten a las obligaciones contraídas en la normativa de la OMC, estableciendo algunas disposiciones adicionales. En el acuerdo Chile-México, se establece con carácter programático que las partes promoverán la cooperación en esta área.

Al cotejar las disposiciones de los acuerdos con las normas de la OMC, se constatan diversos apartamientos. Se reseñan a continuación aquellos que podrían resultar de mayor interés para este análisis.

En primer lugar, en materia de derechos y obligaciones de las partes, los acuerdos Bolivia-México y del Grupo de los Tres establecen que las medidas se basarán en principios científicos, al igual que la OMC, pero se diferencian al agregar que se tomarán en cuenta, cuando corresponda, otros factores tales como las condiciones geográficas. En las disposiciones de la Comunidad Andina, por su parte, no se recoge de manera expresa en su totalidad el principio establecido en la normativa de la OMC respecto a que las medidas deberán basarse en principios científicos y no podrán ser mantenidas sin testimonios científicos suficientes. En este caso, las normas sanitarias que los miembros de la Comunidad Andina invoquen frente los demás miembros deberán estar notificadas e inscriptas en el Registro de Normas Subregionales. Los acuerdos bilaterales entre Colombia y Chile y entre Chile y Ecuador agregan una disciplina diferente a las incluidas en la OMC cuando establecen la obligación de las partes de verificar que los productos de exportación entre ellas estén sujetos a un estricto control sanitario. Por otra parte, cabe mencionar también que no todos los acuerdos analizados recogen en forma expresa los principios establecidos en el artículo 2 del acuerdo de la OMC en materia de no discriminación.

En segundo lugar, en materia de armonización, la normativa de la OMC expresa que las medidas deben basarse en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, para favorecer la armonización. En el caso de la Comunidad Andina, se plantea el objetivo de armonizar las legislaciones de los países miembros para el desarrollo y adopción de normas subregionales. Los acuerdos del Grupo de los Tres y el Bolivia - México parecerían, en principio, apartarse de las disciplinas de la OMC cuando establecen que, con el fin de hacer las normas idénticas o equivalentes a las de las demás partes, las normas internacionales se usarán como una base.

En relación a la equivalencia, la normativa de la OMC establece que los países aceptarán como equivalentes las medidas de otros miembros bajo ciertas condiciones. Los acuerdos del Grupo de los Tres y de Bolivia-México se apartarían parcialmente de esta disposición, expresando que se buscará, en el mayor grado posible, la equivalencia de las medidas de las partes, si se cumplen determinados requisitos, en principio diferentes a los establecidos en la normativa de la OMC. La Comunidad Andina no prevé expresamente la equivalencia.

En cuarto lugar, en relación a la evaluación del riesgo, algunos acuerdos regionales no establecen disposiciones específicas sobre el tema, en tanto los acuerdos del Grupo de los Tres y Bolivia-México recogen las normas de la OMC con algunas adaptaciones.

En quinto lugar, varios acuerdos prevén, al igual que lo hace la normativa OMC, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades; en el caso de la Comunidad Andina, se prevé para los países pero no específicamente para áreas o zonas de los mismos.

Por último, podría mencionarse también como un elemento propio del acuerdo existentes entre Mercosur-Chile el hecho que las partes prevén definir reglamentaciones de tránsito de productos agropecuarios y agroindustriales de conformidad con las normas de la OMC en materia sanitaria.

En suma, en materia de normas sanitarias y fitosanitarias se registra una profusión de apartamientos, pero en líneas generales el proceso de convergencia podría recoger disposiciones y procedimientos que aseguren una más completa aplicación de los principios de la normativa multilateral para evitar que estas medidas puedan ser utilizadas como una restricción encubierta al comercio. Entre otros elementos de juicio, parece aconsejable que el conjunto de derechos y obligaciones básicas consagrados en la normativa multilateral en materia de protección de la sanidad animal y vegetal constituya lo esencial de una normativa de alcance regional. En particular, sería aconsejable, a efectos de evitar la aplicación de medidas en forma arbitraria, estipular que sólo puedan aplicarse o mantenerse medidas apoyadas en bases científicas, criterio que también debería adoptarse en materia de evaluación de riesgos. Asimismo, deberían tomarse en consideración las normas internacionales como principio general para evitar que las medidas a aplicar puedan constituirse en una limitación o en una restricción de las corrientes comerciales entre los países de la región.

Un aspecto a destacar en esta materia es la conveniencia de fortalecer la transparencia para facilitar los intercambios recíprocos. En tal sentido, convendría en el proceso de convergencia regional incluir y desarrollar disposiciones y mecanismos de control, inspección y aprobación de las medidas para facilitar la vigilancia en el uso de mismas. Cabría también considerar la conveniencia de proporcionar un ámbito que fortalezca los mecanismos de consultas entre los países. La Comunidad Andina parece haber desarrollado un sistema institucional y administrativo que no se reitera, al menos en sus aspectos normativos, en otros acuerdos de la región analizados en este informe. Parece aconsejable un mayor análisis de este sistema a fin de proporcionar elementos de juicio al proceso negociador.

5. NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-MÉXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>La estructura y el contenido de los Acuerdos del G-3 y de Bolivia-México siguen los lineamientos del respectivo Acuerdo de la OMC, con algunas diferencias. En términos generales, los acuerdos del G-3 y el de Bolivia-México son similares. Se detallan aquellos elementos que pudieran ofrecer alguna distinción sustancial entre ambos.</p>	<p>En ambos Acuerdos, las Partes se comprometen a evitar que las normas fito y zoo sanitarias en un constituyan en un obstáculo al comercio recíproco. Han suscrito "Convenios de Cooperación y Coordinación en materia de sanidad agropecuaria", sustancialmente similares y que figuran anexos a los respectivos Acuerdos.</p>	<p>En ninguno de los Acuerdos se hace mención específica a las Medidas y Sanitarias y Fitosanitarias. El Acuerdo Chile-México, en su art. 29, se refiere al compromiso general de las Partes de armonizar todas aquellas normas que se consideren indispensables para el funcionamiento del Acuerdo. El art. 30 establece que las Partes promoverán la cooperación en diversas materias, entre ellas, la relacionada con las normas zoo y fitosanitarias y bromatológicas.</p>	<p>MERCOSUR adopta en forma textual el Acuerdo de la OMC. La Decisión 6/96 del Consejo Mercado Común establece que el Acuerdo de la OMC se adoptará como el marco regulador para la aplicación de medidas y fitosanitarias por las Partes. Los trabajos de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias se deberán ajustar a las disciplinas establecidas en el acuerdo de la OMC.</p>	<p>En ambos Acuerdos, en el Título X, las Partes establecen que se registrarán por (MERCOSUR-Bolivia) o atenderán a las obligaciones contraídas en (MERCOSUR- Chile) el respectivo Acuerdo de la OMC.</p>	<p>A través de diferentes Decisiones se ha conformado un sistema de sanidad agropecuario regional. En la Dec. 328 se establece el mecanismo vigente.</p>
<p><u>Ámbito de aplicación</u> -Todas las medidas</p>	<p>Ibid. En el Acuerdo G-3 se señala que se aplica al</p>	<p>Art. 1, se refiere al intercambio de bienes agropecuarios.</p>		<p>Ibid.</p>		<p>Abarca el comercio de productos agropecuarios</p>

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MEXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
<p>sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar el comercio internacional (art. 1)</p> <p>-Se incluye un glosario con definiciones</p>	<p>comercio de bienes del sector agropecuario.</p>					
<p><u>Derechos</u> y <u>obligaciones</u> <u>básicos</u></p> <p>-Derecho a adoptar unilateralmente medidas, siempre que no sean incompatibles con el Acuerdo (art. 2.1)</p> <p>-Las medidas aplicadas deben basarse en principios científicos y no pueden ser mantenidas sin testimonios científicos suficientes (art. 2.2)</p> <p>-No discriminación y trato nacional. Las medidas no deben discriminar de manera arbitraria o injustificable entre Miembros, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros (art. 2.3)</p> <p>Las medidas no se aplicarán de manera de constituir una restricción encubierta del comercio internacional (art. 2.3)</p>	<p>Ibid., aunque se presentan algunas diferencias con OMC en cuanto a los requisitos para aplicar medidas. Los acuerdos se refieren a adoptar, mantener o aplicar medidas.</p> <p>Las medidas se basarán en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores como las condiciones geográficas.</p>	<p>Cap. III.</p> <p>Se recogen algunos de los principios del Acuerdo de OMC:</p> <p>- Se puede fijar el nivel de protección de forma unilateral con base en principios científicos y evaluación de riesgo (art. 4g)</p> <p>- Las medidas no se aplicarán con la finalidad de crear una restricción encubierta al comercio (art. 4i)</p> <p>Se agregan otras obligaciones:</p> <p>- Verificar que los productos de exportación a la otra Parte se encuentren sujetos a un estricto seguimiento sanitario (art. 4e)</p> <p>- Las Partes se comunicarán en un plazo de 24 horas la aparición de focos o brotes de plagas y enfermedades de importancia</p>		<p>Ibid.</p>	<p>El Acuerdo MERCOSUR-Bolivia establece que las Partes no adoptarán, aplicarán ni mantendrán medidas que impliquen crear obstáculos innecesarios al comercio (art. 23)</p> <p>El Acuerdo MERCOSUR-Chile establece el interés de las Partes en evitar que las medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio</p>	<p>Cada país podrá adoptar y aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que deberán notificarse. Las Partes pueden dictar normas temporales en concordancia con criterios técnicos adoptados por el Comité Técnico Andino, el cual podrá tomar en cuenta lo establecido por organismos internacionales.</p> <p>No se prevé que el mantenimiento de las medidas se base en testimonios científicos suficientes.</p> <p>Se evitará que las medidas se conviertan en una restricción encubierta al comercio agropecuario subregional.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Armonización</u></p> <p>-Para favorecer la armonización, las medidas deben basarse en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando éstas existan (art. 3.1)</p> <p>-Podrán establecerse medidas que representen un nivel de protección mayor que el que resultaría de las normas, directrices o recomendaciones internacionales bajo ciertas condiciones (art. 3.3)</p> <p>-Por medio del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se elaborará un procedimiento de vigilancia y coordinación del proceso de armonización (art. 3.5)</p>	<p>Ibid., pero se establece que se usarán las normas internacionales como una base, con el fin de hacerlas equivalentes o idénticas a las de las demás Partes.</p> <p>Se prevé que el Comité que establece el art. 5-29 realizará actividades de coordinación.</p>	<p>cuarentenaria (art. 6)</p> <p>Se prevé establecer de sistemas armonización en ciertas áreas (art. 4h)</p>		<p>Ibid.</p>	<p>Las Partes acuerdan establecer pautas y criterios para la compatibilización de medidas (MERCOSUR-Bolivia).</p> <p>Las Partes se comprometen a la armonización o compatibilización de las medidas en el marco de la OMC. Se prevé desarrollar disposiciones para la notificación, armonización y compatibilización de las medidas, en el ámbito de la Comisión del Administradora del Acuerdo (art. 26) (MERCOSUR-Chile)</p>	<p>Se plantea como objetivo armonizar las legislaciones fito y zoonitarias para el desarrollo y la adopción de normas sanitarias subregionales y la armonización de registros sanitarios. El Registro de Normas Sanitarias Subregionales tiene esta finalidad.</p>
<p><u>Equivalencia</u></p> <p>-Se aceptará la equivalencia si el Miembro exportador demuestra al importador que con sus medidas se obtiene el nivel de protección adecuado del miembro</p>	<p>Se establece que las Partes buscarán la equivalencia en el mayor grado posible. Se establecen algunas diferencias en los procedimientos. No se prevé en forma explícita la realización de consultas a efectos</p>	<p>Se propone alcanzar en el mayor grado posible la equivalencia de sus medidas (art. 3b)</p> <p>Se establece que para la elaboración de los requisitos de intercambio se tendrán en cuenta normas nacionales y de</p>		<p>Ibid.</p>		

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-MÉXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
<p>importador.</p> <p>-Se entablarán consultas tendientes a la realización de acuerdos de reconocimiento de la equivalencia de medidas concretas (art. 4)</p>	<p>de concluir acuerdos de reconocimiento de equivalencia en medidas concretas.</p>	<p>organismos y convenios supranacionales (art. 5)</p>				
<p><u>Evaluación del riesgo</u></p> <p>-Las medidas se deben basar en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes (art. 5.1)</p> <p>-Al evaluar los riesgos se deberán tomar en consideración factores científicos, ecológicos, ambientales y económicos, entre otros (art. 5.2, 5.3)</p> <p>-Al fijar el nivel de protección, los miembros deberán tener en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos</p>	<p>Ibid.</p> <p>En el Acuerdo del G-3 se establece un plazo de 60 días ("plazo razonable" en OMC y en Bolivia-México) para concluir la evaluación del riesgo cuando no existe información científica suficiente.</p> <p>Se prevé la aplicación gradual de las medidas a solicitud de una de las Partes.</p>			<p>Ibid.</p>		<p>Se crea un Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades que contendrá los nombres de plagas y enfermedades cuya existencia no haya sido comprobada en la región y que se caractericen por su alto riesgo, entre otros factores.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
<p>sobre el comercio (art. 5.4) -Se evitarán distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que se consideren adecuados, si esas distinciones conducen a una discriminación o a una restricción encubierta del comercio (art. 5.5)</p>						
<p><u>Adaptación a las condiciones regionales</u> -Se reconocerán los conceptos de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades (art. 6.2). Se deberán aportar pruebas y un acceso razonable al Miembro importador para realizar pruebas e inspecciones(art. 6.3)</p>	<p>Ibid. Se incluyen las condiciones vinculadas con el transporte y el manejo de la carga.</p>	<p>Se realizarán trabajos de cooperación en áreas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades (art. 4i)</p>		Ibid.		<p>El art. 8 de la Dec. 328 prevé que un país miembro se declare libre de una plaga o enfermedad, de conformidad con criterios y procedimientos que establezca el Comité Técnico Andino.</p>
<p>Procedimientos de control, inspección y aprobación. -Los Miembros deberán observar las disposiciones previstas en el Anexo C del Acuerdo (art. 8)</p>	<p>Ibid. Se establecen procedimientos basados en términos generales en las respectivas disposiciones del acuerdo de la OMC.</p>			Ibid.	<p>Las Partes acuerdan identificar áreas productivas que permitan compatibilizar procedimientos de inspección, control y evaluación de la conformidad, para lograr el reconocimiento mutuo de sus resultados(MERCOSUR-Bolivia, MERCOSUR-</p>	

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
<u>Asistencia técnica</u> -Se conviene que los Miembros se facilitarán la prestación de asistencia técnica, bajo diversas formas (art. 9)	Ibid.	Se prevé en varios artículos de los respectivos Convenios		Ibid.	Chile)	Se prevé la cooperación y el desarrollo de programas de acción conjunta para la realización de los programas sanitarios y la aplicación del Registro de Normas Fito y Zoonositarias.
<u>Trato especial y diferenciado.</u> -Se prevén plazos más largos para el establecimiento de las medidas que lleven al cumplimiento del nivel de protección adecuado, cuando ello sea posible, por parte de los países en desarrollo (art.10.1). -El Comité podrá autorizar para estos países excepciones específicas y temporales para el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo (art. 10.2)				Ibid.		
<u>Consultas y solución de diferencias</u> -Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC (art. 11.1).	Se prevé la realización de consultas técnicas. El respectivo Comité establecido en cada Acuerdo facilitará y propiciará consultas expeditas sobre la	Se crea una Comisión Mixta. No se establecen procedimientos específicos para las consultas y la solución de diferencias.		Ibid.		Se establece un procedimiento de consultas y solución de diferencias en el art. 18 de la Dec. 328

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
-El grupo especial pedirá asesoramiento a expertos elegidos en consulta con las partes en diferencia (art. 11.2).	materia.					
<p><u>Administración</u></p> <p>-Se establece un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que servirá como foro de consultas y desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo (art. 12.1). El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices y recomendaciones internacionales (art. 12.4). El Comité examinará el funcionamiento y aplicación del Acuerdo a los tres años de su entrada en vigor y posteriormente cuando sea necesario (art. 12.7)</p>	<p>Se crea el Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonositarias (G-3) y el Grupo de Trabajo de Medidas Zoonositarias (Bolivia-México)</p>	<p>La dirección y supervisión del Convenio se encarga a una Comisión Mixta de Planes de Trabajo.</p>		<p>ibid.</p>		<p>El Comité Técnico (COTASA) tiene a su cargo la armonización de las normas subregionales. La Junta tendrá la responsabilidad del seguimiento, control y asesoría</p>
<u>Aplicación</u>	Se establece que cada			ibid.		

<p>NORMATIVA DE LA OMC</p>	<p>ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO</p>	<p>CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR</p>	<p>CHILE-MEXICO CHILE- VENEZUELA</p>	<p>MERCOSUR</p>	<p>MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA</p>	<p>COMUNIDAD ANDINA</p>
<p>-Los Miembros deberán elaborar y aplicar mecanismos y medidas que favorezcan la observancia de las disposiciones del Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central (art. 13) -Los Miembros menos adelantados podrán diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta cinco años después de su entrada en vigor. Los demás países en desarrollo, hasta dos años después (salvo las contenidas en el art.5.8 y en el art.7) (art.14)</p>	<p>Parte se asegurará que los organismos no gubernamentales que se apoyen las Partes para aplicar medidas actuarán de manera congruente con el convenio.</p>					
					<p>Otras disposiciones Las Partes se comprometen a definir reglamentaciones de tránsito de productos agropecuarios y agroindustriales, aplicando criterios de riesgo mínimo y fundamentación científica, de conformidad a las normas OMC (art. 29)(MERCOSUR-Chile)</p>	<p>La Comunidad Andina ha establecido un detallado sistema de Sanidad Agropecuaria .La Dec. 328 actualiza el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria. Los elementos del Sistema son: El Índice General de Normas Sanitarias, la Estructura Institucional, el Inventario de Plagas y Enfermedades, la Infraestructura Física, el</p>

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
						<p>Registro de Normas Subregionales, los Programas de Acción Conjunta, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria y los Comités Técnicos Nacionales de Sanidad Agropecuaria.</p> <p>Las normas sanitarias de un Miembro, para poder ser invocadas frente a otro Miembro, deberán estar inscripta en el Registro. Si se desea aplicar una norma no registrada, se deberá solicitar su incorporación al Registro. El Registro de Normas Sanitarias sirve de referencia para el comercio regional y con terceros países.</p>

6. PROPIEDAD INTELECTUAL

El Acuerdo de la OMC sobre aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio es el marco establecido a nivel multilateral para la protección de los derechos de la propiedad intelectual. El acuerdo contiene normas y disciplinas que fijan los niveles mínimos de disciplina que deben cumplir los miembros de la OMC en la materia. El tema está incorporado en disposiciones de siete de los acuerdos analizados en este informe; los acuerdos entre Chile y Venezuela y entre MERCOSUR y Bolivia no contienen menciones específicas sobre la materia.

Los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México y la Comunidad Andina disponen de una normativa amplia y detallada sobre la propiedad intelectual. Los dos acuerdos mencionados en primer término establecen disposiciones de carácter general y principios básicos aplicables a toda la materia. En la Comunidad Andina se han acordado diversas Decisiones que abarcan, por separado, diferentes áreas de la propiedad intelectual. En el caso del MERCOSUR, las partes han elaborado un protocolo sobre armonización de las normas en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Los acuerdos suscritos por Chile con Colombia, Ecuador y Venezuela se remiten en este tema a sus respectivas legislaciones nacionales, en tanto el acuerdo entre Chile y MERCOSUR establece que las partes se regirán por el acuerdo de la OMC.

En relación a los apartamientos de los acuerdos regionales respecto a las normas de la OMC, se reseñan a continuación las principales diferencias relevadas.

En primer lugar, al menos en el acuerdo del Grupo de los Tres, no se establecen excepciones para el otorgamiento de trato nacional y la aplicación de la cláusula NMF, lo que sí está previsto en el marco multilateral. El acuerdo Bolivia-México, por su parte, contempla la aplicación de varios convenios internacionales no previstos específicamente en la normativa OMC.

En segundo lugar, se constatan diferencias en los temas cubiertos por las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de la propiedad intelectual del acuerdo de la OMC con las normas incorporadas a los acuerdos regionales:

- En materia de derechos de autor y conexos, se establecen disposiciones sobre su protección en los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México y la Comunidad Andina; los tres acuerdos incorporan específicamente, además, normativa sobre la producción de señales por satélite.
- La protección de marcas se prevé en los acuerdos mencionados y en el MERCOSUR, con una duración de diez años (la OMC establece un mínimo de siete años); la Comunidad Andina incorpora disposiciones detalladas para lemas y marcas colectivas y nombres comerciales.
- Se desarrollan disposiciones sobre indicaciones geográficas en el Grupo de los Tres, MERCOSUR, Comunidad Andina y Bolivia-México; a diferencia de la OMC, en ninguno de los acuerdos se incorporan normas específicas sobre protección para vinos y bebidas espirituosas.
- En los acuerdos de Bolivia-México y la Comunidad Andina se incluyen disposiciones específicas de protección a los modelos de utilidad, lo que no es objeto de normativa expresa en el acuerdo de la OMC.
- La protección a las patentes y a los dibujos y modelos industriales, prevista en la normativa de la OMC, se incluye solamente en los acuerdos Bolivia-México y en la Comunidad Andina; en este acuerdo, se establecen normas y disposiciones detalladas sobre requisitos de patentabilidad y requisitos de solicitud, entre otras.

- Ninguno de los acuerdos regionales, por su parte, establece disposiciones sobre la protección de topografías de los circuitos integrados

- En cuatro de los acuerdos regionales analizados (Grupo de los Tres, Comunidad Andina, Bolivia-México y MERCOSUR) se prevén normas específicas sobre protección a las obtenciones vegetales. La Comunidad Andina ha desarrollado una vasta normativa sobre el tema.

- En relación al control de las prácticas anticompetitivas, previsto en la normativa multilateral, solamente el acuerdo Bolivia-México establece disposiciones al respecto, similares a las de la OMC.

En tercer lugar, sólo los acuerdos de la Comunidad Andina, el Grupo de los Tres y Bolivia-México establecen principios, procedimientos y garantías respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. En el primer acuerdo mencionado, las diferentes Decisiones que se refieren al tema cubren esta materia; el acuerdo del Grupo de los Tres y el de Bolivia-México contienen disposiciones similares, en términos generales, a las de la normativa de la OMC.

En cuarto lugar, existen diferencias en lo que se refiere a los procedimientos de solución de controversias. La Comunidad Andina prevé mecanismos específicos en la materia, mientras el MERCOSUR establece que las diferencias se resolverán mediante negociaciones diplomáticas directas. Los restantes acuerdos se remiten a los sistemas generales previstos en los respectivos acuerdos, al igual que en el acuerdo de la OMC.

Al diseñar un proceso de convergencia en materia de propiedad intelectual resulta necesario tomar en cuenta que la normativa multilateral en este campo tiene la particularidad de incorporar el concepto de aplicación prácticamente automática de la cláusula de la nación más favorecida. Como consecuencia, las concesiones que se realicen a nivel regional se extenderían en principio *erga omnes*. Ello podría derivar en una eventual pérdida de poder negociador de la región en otros foros al haber concedido ya sin contrapartida las materias objeto de concesión en el ámbito regional.

No obstante, algunos acuerdos regionales incorporan temas como, por ejemplo, la protección a las variedades vegetales, que podría resultar de interés profundizar en el marco del proceso de convergencia en la región.

Otro elemento de interés sería el fortalecimiento de los sistemas jurisdiccionales y de solución de controversias en ámbito regional.

6. PROPIEDAD INTELECTUAL

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Estructura</u></p> <p>El Acuerdo de la OMC sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio comprende siete partes: I) disposiciones generales y principios básicos II) normas sobre alcance, existencia y ejercicio de los derechos, III) observancia de los derechos, IV) adquisición y mantenimiento de los derechos, V) solución de diferencias, VI) y VII) disposiciones transitorias, institucionales y finales.</p>	<p>El capítulo XVIII del Acuerdo establece disposiciones sobre la propiedad intelectual y comprende cinco secciones que abarcan: a) las disposiciones generales, b) derechos de autor y conexos, c) propiedad industrial, d) transferencia de tecnología y e) observancia de los derechos.</p>	<p>El capítulo XVI del Acuerdo establece disposiciones sobre la propiedad intelectual y comprende cuatro secciones que abarcan: a) las disposiciones y los principios generales, b) los derechos de autor y conexos, c) la propiedad industrial y d) la observancia de los derechos.</p>	<p>A excepción del Acuerdo Chile-Venezuela, los restantes Acuerdos incluyen, en sus disposiciones finales, una cláusula de carácter general, en la que las Partes se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual una protección adecuada en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.</p>	<p>La Decisión 8/95 del Consejo del Mercado Común aprobó un Protocolo sobre la armonización de normas de propiedad intelectual en el MERCOSUR. Dicho Protocolo establece disposiciones en materia de marcas, indicaciones de procedencias y denominaciones de origen.</p>	<p>El Acuerdo MERCOSUR-Chile establece que las Partes se registrarán por el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual de la OMC. El Acuerdo MERCOSUR-Bolivia no contiene disposiciones específicas</p>	<p>Las Decisiones 344, 345 y 351 se refieren a los derechos de la propiedad intelectual. La Decisión 344 abarca aspectos relacionados con la propiedad industrial. La Decisión 345 incluye la protección de plantas y obtenciones vegetales. La Decisión 351 se refiere a los derechos de autor y conexos.</p>
<p><u>Disposiciones generales y principios básicos</u></p> <p>Los Miembros pueden prever en su legislación una protección más amplia que la del Acuerdo (art.1) Tratado nacional (art.1 y 3)</p>	<p>Similar en términos generales a las disposiciones de la OMC. Las medidas adoptadas no se deben convertir en una barrera al comercio (art. 18-01) Los miembros harán todo lo posible para adherirse al Convenio</p>	<p>Similar en términos generales a las disposiciones de la OMC. Se prevén excepciones al trato nacional (art. 16-04) Aplicación de las disposiciones del Arreglo de Lisboa, la Convención de Bruselas, la</p>		<p>Se observarán las normas del Convenio de París y del Acuerdo sobre Propiedad Intelectual de la OMC. Tratado nacional sin excepciones. Se exonerará, en lo posible, la necesidad de legalizar documentos.</p>		<p>No existe un Acuerdo general para toda la materia. Las diferentes normas establecen disposiciones y principios. Se puede imponer un nivel de protección superior al que establece el Acuerdo. Para</p>

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<p>con excepciones. Cumplimiento de disposiciones del Acuerdo de París (art. 3)</p> <p>Trato NMF con excepciones (art.4)</p>	<p>de París (art. 18-01)</p> <p>Trato nacional y NMF sin excepciones (art. 18-01)</p>	<p>Convención de Roma, el Convenio de Berna, y el Convenio de Ginebra y el Convenio de París. Los Miembros harán todo lo posible para adherirse a los mismos (art. 16-03)</p> <p>Trato NMF con excepciones (art.16-05)</p>				<p>industrial, esto se establece en la Dec. 344, art. 143. La Dec. 351 incluye el trato nacional y comprende un glosario de términos.</p>
<p><u>Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de la propiedad intelectual</u></p> <p><u>Derechos de autor y conexos. Se deberán observar las disposiciones del Convenio de Berna (art.9)</u></p> <p>Se protegen los programas de computación y las bases de datos (art.10)</p> <p>Se establecen disposiciones sobre los derechos de arrendamiento (art. 11)</p> <p>Se establece la duración de la protección (art. 12)</p> <p>Se establece protección de los intérpretes o ejecutantes, los</p>	<p>Similar a OMC</p> <p>Se deberán aplicar las disposiciones del Convenio de Berna, de la Convención de París, la Convención de Roma y la Convención de Ginebra (art. 18-02)</p> <p>Se incluye la producción de señales por satélite (art. 18-07)</p>	<p>Similar a OMC</p> <p>Se observarán disposiciones del Convenio de Berna (art. 16-10)</p> <p>Se incluye la producción de señales por satélite (art. 16-13)</p>				<p>Las Decs. 344, 345 y 351 establecen en forma detallada la normativa sobre la existencia, el alcance y ejercicio propiedad intelectual, así como los procedimientos a seguir.</p> <p>Incluido en la Dec. 351. Similar a las disposiciones de la OMC en términos generales. Se incluye la producción de señales por satélite (art.40)</p>

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<p>de productores y los de los organismos de radiodifusión (art.14)</p>						
<p>Marcas de fábrica o de comercio. Se protege el derecho de exclusividad cuando una marca similar pueda dar lugar a confusión (art.16) Duración de la protección: no menos de siete años prorrogables indefinidamente (art.18) Requisito de uso: sólo se podrá anular un registro de marca luego de tres años de no ser usada (art.19)</p>	<p>Similar a OMC Protección por diez años prorrogables indefinidamente (art. 18-14)</p>	<p>Similar a OMC Protección por diez años prorrogables indefinidamente Requisito de uso: dos años (art. 16-21)</p>		<p>Se prevén disposiciones para el uso de marcas. Protección por diez años. Requisito de uso: cinco años</p>		<p>Se prevé en la Dec. 344 Se establecen procedimientos detallados para el registro de marcas. Registro de marcas tendrá una duración de diez años prorrogables. Se establecen normas detalladas para lemas y marcas colectivas y nombres comerciales.</p>
<p><u>Indicaciones geográficas</u> Definición de las indicaciones geográficas; Miembros deberán arbitrar los medios legales para impedir que se induzca al público a confusión (art.22) Se establece protección adicional para vinos y</p>	<p>Similar a OMC, pero el Acuerdo no incluye protección especial para vinos y bebidas espirituosas</p>	<p>Similar a OMC, pero el Acuerdo no incluye protección especial para vinos y bebidas espirituosas</p>		<p>Se establece la obligación de las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen.</p>		<p>Se prevé en la Dec. 344. No se establece protección especial para vinos y bebidas espirituosas.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
bebidas espirituosas (art.23) Excepciones (art.24)		Modelos de utilidad: El Acuerdo incluye la protección a los modelos de utilidad (art. 16-36). Duración de la protección: 10 años improrrogables.				Modelos de utilidad: Se incluye la protección a los modelos de utilidad en la Dec. 344, cap.II. Duración de la protección: 10 años.
Dibujos y modelos industriales. Duración de la protección: 10 años como mínimo		Similar a OMC (art. 16-26), bajo el título de diseños industriales				Incluido en la Dec. 344. Duración de la protección: 8 años
Patentes. Se podrán obtener patentes por todas las invenciones, de productos o de procedimientos, cuando sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial (art.27) Duración de la protección: 20 años desde la presentación de la solicitud (art.33)		Similar a OMC (art. 16-29)				Incluido en la Dec.344. Se establecen normas y disposiciones detalladas sobre requisitos de patentabilidad, derechos y obligaciones de los titulares, procedimientos de solicitud, entre otros. Duración de la protección: 20 años (art. 30)
Topografías de los circuitos integrados. Los Miembros otorgarán protección de conformidad con el IPIC (art.35)						

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR- BOLIVIA MERCOSUR- CHILE	COMUNIDAD ANDINA
Duración de la protección: no inferior a 10 años desde el registro o desde la primera explotación comercial (art.38)	Similar a OMC	Similar a OMC				Se incluye en la Dec. 344 en forma detallada.
Protección de la información no divulgada El Acuerdo agrega específicamente protección de datos de bienes farmacéuticos o agroquímicos.	Similar a OMC	Similar a OMC		Obtenciones vegetales: Se incluye la protección a las obtenciones vegetales		Obtenciones vegetales: La Dec. 345 establece el Régimen Común de Protección a los Obtentores de Variedades Vegetales. La duración del certificado de obtentor es de 20 a 25 años para vides, árboles forestales y frutales y de 20 años para las demás especies. Se crea un Comité para la protección de las variedades vegetales.
Control de las prácticas anticompetitivas. Los Miembros podrán adoptar en su legislación medidas para impedir o controlar	Similar a OMC	Obtenciones vegetales: Se incluye la protección a las obtenciones vegetales (art. 16-29)		Obtenciones vegetales: Se incluye la protección a las obtenciones vegetales		Obtenciones vegetales: La Dec. 345 establece el Régimen Común de Protección a los Obtentores de Variedades Vegetales. La duración del certificado de obtentor es de 20 a 25 años para vides, árboles forestales y frutales y de 20 años para las demás especies. Se crea un Comité para la protección de las variedades vegetales.
Control de las prácticas anticompetitivas. Los Miembros podrán adoptar en su legislación medidas para impedir o controlar	Similar a OMC	Se incluye en términos similares a los de la OMC (art. 16-07)				

<p>NORMATIVA DE LA OMC</p> <p>estas prácticas (art. 40)</p>	<p>GRUPO DE LOS TRES</p>	<p>BOLIVIA-MÉXICO</p>	<p>COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA</p>	<p>MERCOSUR</p>	<p>MERCOSUR- BOLIVIA MERCOSUR- CHILE</p>	<p>COMUNIDAD ANDINA</p>
<p><u>Observancia de los derechos de propiedad intelectual</u></p> <p><u>Obligaciones generales</u></p> <p>Las legislaciones nacionales deberán establecer procedimientos de observancia (art.41)</p> <p>Las partes tendrán derecho a un proceso de revisión judicial de las decisiones administrativas (art. 41)</p>	<p>La Sección E del Acuerdo establece principios, procedimientos y garantías para la observancia de los derechos de propiedad intelectual (art. 18-25 a 18-34)</p>	<p>La Sección D del Acuerdo cubre la observancia de los derechos de propiedad intelectual</p>		<p>Se establece que las Partes implementarán medidas para reprimir la producción y el comercio de productos piratas o falsificados.</p>		<p>Las Decisiones de la Comunidad Andina establecen un conjunto de principios, procedimientos y garantías para la observancia de los derechos de la propiedad intelectual.</p>
<p><u>Procedimientos y recursos civiles y administrativos.</u></p> <p>Se establecen procedimientos para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere el Acuerdo (art.42 al 49)</p>	<p>Se prevén medidas en el Acuerdo</p>	<p>Se prevén medidas en el Acuerdo</p>				
<p><u>Medidas provisionales</u></p> <p>Se faculta a las autoridades judiciales a adoptar medidas provisionales (art. 50)</p>	<p>Se prevén medidas preventivas en el Acuerdo</p>	<p>Se prevén medidas precautorias en el Acuerdo</p>				
<p><u>Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera</u></p>	<p>Se prevén medidas en el Acuerdo</p>	<p>Se prevén medidas en el Acuerdo</p>				

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
Los Miembros deberán adoptar procedimientos para que el titular de un derecho pueda solicitar a las autoridades aduaneras la suspensión del despacho de mercaderías (art. 51 al 60)						
<u>Procedimientos penales</u> Los Miembros deberán prever procedimientos y sanciones penales para los casos de falsificación y piratería (art.61)	Se prevén medidas en el Acuerdo					
<u>Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual</u> Los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables y compatibles con el Acuerdo para adquirir y mantener los derechos (art. 62)	Se establecen procedimientos.	Se establecen procedimientos.				Se establecen procedimientos.
<u>Transparencia</u> Deberán publicarse o ponerse a disposición del público las normas, decisiones y						Se prevén procedimientos para facilitar la transparencia y la información.

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR- BOLIVIA MERCOSUR- CHILE	COMUNIDAD ANDINA
resoluciones Referentes a la materia del Acuerdo (art.63)						
<u>Solución de diferencias</u> Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC (art.64)				Se resolverán mediante negociaciones diplomáticas directas. En caso de persistir las diferencias, se aplicarán los procedimientos generales previstos en el MERCOSUR.		Las Decisiones incluyen procedimientos para la solución de controversias en la materia.
<u>Trato especial</u> Se establecen plazos diferenciados para que los Miembros implementen las disposiciones del Acuerdo (art.65 y 66)						
<u>Asistencia técnica</u> Se prevé cooperación técnica para facilitar su aplicación (art. 67)						
<u>Aspectos institucionales</u> La aplicación del Acuerdo será supervisado por el Consejo de los "Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el		Se prevé la designación de oficinas nacionales (art. 16-08)				Las oficinas nacionales de cada país tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones acordadas y proporcionarán la información. Se crea el Comité Subregional para la Protección de

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR- BOLIVIA MERCOSUR- CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<p>Comercio* (ADPIC) (art. 68)</p> <p>Se prevé la cooperación (art. 69)</p> <p>El Consejo de los ADPIC examinará la aplicación del Acuerdo luego del período de transición (art.71)</p> <p>No se podrá realizar reservas al Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros (art.72)</p> <p>Se prevén excepciones relativas a la seguridad (art.73)</p>	<p>El Acuerdo incluye la promoción de la transferencia de tecnología (art. 18-24)</p>	<p>El Acuerdo incluye la promoción de la transferencia de tecnología (art. 16.09)</p>				<p>Varietades Vegetales (Dec. 345).</p>

7. INVERSIONES

La normativa de la OMC en el campo de inversiones se refiere exclusivamente a medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio. Proscribe ciertos requisitos de desempeño cuya aplicación colide con principios del ordenamiento multilateral como los de trato nacional y eliminación de las restricciones cuantitativas.

Las normativas incorporadas en los acuerdos entre miembros de la Asociación tienen generalmente un alcance diferente. Algunos se limitan casi exclusivamente a expresiones programáticas y a indicar la disposición para establecer acuerdos de protección recíproca y para evitar la doble imposición. Los acuerdos que hacen referencia explícita a los requisitos de desempeño (Bolivia-México, Grupo de los Tres y MERCOSUR) no evidencian apartamientos de significación; en el caso del acuerdo Bolivia-México se enriquece la nómina de requisitos prohibidos con casos adicionales.

El carácter aún poco desarrollado de las disciplinas en el área de inversiones la harían en principio particularmente apta para desarrollar normativas regionales antes que proliferen esquemas que profundicen diferencias entre los acuerdos concluidos entre miembros de la Asociación. Esta conclusión primaria se reforzaría toda vez que se tome en cuenta que la normativa multilateral se iría enriqueciendo en los próximos años. En efecto, el propio acuerdo de la OMC establece que dentro de los cinco años de su funcionamiento se hará un examen que incluirá el estudio de si debe ser complementado con normas en materia de políticas de inversiones y de competencia.

7. INVERSIONES

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-MEXICO/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Alcance:</u></p> <p>El Acuerdo de la OMC se aplica únicamente a medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MICs).</p>	<p>Se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:</p> <p>a) los inversionistas de la otra Parte; b) las inversiones de inversionistas de una Parte realizadas en territorio de la otra Parte; y</p> <p>c) en lo relativo a requisitos de desempeño, a todas las inversiones en el territorio de la otra Parte (Art.15-02.1), no limitándose necesariamente a los aspectos de éstas relacionados con el comercio.</p> <p>No se aplica a medidas adoptadas en materia de servicios financieros</p>	<p>Se aplica a inversiones directas o indirectas</p>	<p>Establecen el objetivo de impulsar inversiones recíprocas (Art. 1 en ambos acuerdos)</p> <p>Se contempla la posibilidad de establecer acuerdos para evitar la doble imposición (Arts. 42 y 37 respect.) y de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (Art. 36 del acuerdo con Bolivia)</p> <p>El acuerdo con Chile contiene disposiciones específicamente aplicables a un programa coordinado de inversiones en obras de infraestructura física, esencialmente obras en territorio argentino y chileno para facilitar pasos de frontera (Arts. 32 y 33)</p>	<p>Establecen el otorgamiento, dentro de sus respectivas legislaciones, del mejor tratamiento a los capitales de la otra parte, ya sea éste correspondiente al capital nacional o extranjero. En el acuerdo Chile-México indican también su disposición a negociar un acuerdo para evitar la doble tributación</p>	<p>La Resolución 291 establece disposiciones que regulan las inversiones extranjeras y subregionales, sin perjuicio de las respectivas, sin referencias específicas a las MICs. El inversionista subregional no tiene tratamiento preferencial sobre el extranjero, y el trato nacional se establece con la limitación de lo que dispongan las legislaciones nacionales</p>
<p><u>Trato nacional:</u></p> <p>Prohibición de aplicar MICs incompatibles con el Art. III del GATT '94, como por ejemplo: -obligación de adquirir o utilizar productos locales, sea que</p>	<p>Cada Parte brindará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas (Art. 15-03.1)</p>	<p><u>Trato nacional y de la nación más favorecida:</u></p> <p>Cada Parte admitirá en su territorio las inversiones de inversores de las otras Partes de manera no menos favorable que las inversiones</p>			

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-MEXICO/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>ésta se estipule en términos de productos concretos, de volúmenes o valores o de proporciones; y</p> <p>-obligación de limitar los productos importados a utilizar por una empresa a una cantidad relacionada con el volumen o valor de productos locales que la empresa exporte (Art. 2 y ANEXO)</p>		<p>de sus propios inversores o que a las inversiones de inversores de terceros estados, sin perjuicio de un número de excepciones transitorias (Art 2). Les acordará un tratamiento no menos favorables que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros estados, excepto en los casos de acuerdos internacionales total o parcialmente relativos a cuestiones impositivas (Art. 3)</p>			
<p><u>Eliminación de restricciones cuantitativas:</u></p> <p>Prohibición de aplicar MICs incompatibles con el Art. XI del GATT '94, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> -restringir a una empresa la importación de productos empleados en la producción local en general o a una cantidad relacionada con el volumen o valor de la producción local que la empresa exporte; -restringir en esas circunstancias la importación limitando a la empresa el acceso a divisas a una cantidad relacionada con las divisas generadas por la 	<p>BOLIVIA-MÉXICO:</p> <p>Prohíbe la aplicación de un conjunto de requisitos de desempeño que va más allá de los incluidos en la lista ilustrativa anexa al Acuerdo de la OMC.</p> <p>Como ejemplos pueden citarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> -restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que esa inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen; -transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por la autoridad competente para reparar una supuesta 	<p>Prohíbe la aplicación de requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, expansión o mantenimiento de inversiones, cuando estos exijan compromisos de exportación, de aprovisionamiento local de bienes y servicios o cualesquiera otros requisitos similares (Art. 3)</p>			

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-MEXICO/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>empresa; y</p> <p>-restringir a una empresa la exportación de productos, ya sea en términos de productos concretos, en términos de volumen o valor de los productos o como proporción del volumen o valor de la producción local (Art. 2 y ANEXO)</p>	<p>violación a las leyes en materia de competencia (Art. 15-05)</p> <p>Se estipula asimismo que las partes no podrán condicionar la recepción de un incentivo al cumplimiento de un conjunto de requisitos, en relación con cualquier inversión en su territorio.</p> <p>Tampoco pueden ponerse restricciones a la nacionalidad de quienes ocupen puestos de alta dirección ni a la mayoría de los miembros de los órganos de administración salvo cuando esto no menoscabe el control de la inversión por el inversionista (Art. 15-06)</p> <p>Las disposiciones precedentes no se aplican a circunstancias como las medidas incompatibles que ya estaban en vigencia a la fecha del Acuerdo o a las actividades que figuran en listado anexo (Art. 15-07)</p> <p>GRUPO DE LOS TRES:</p> <p>Los requisitos de desempeño expresamente prohibidos corresponden a la lista ilustrativa anexa al Acuerdo de la OMC (Art. 17-04)</p>				
	<p><u>Trato de la nación más favorecida:</u></p> <p>Cada Parte brindará a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue.</p>				

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-MEXICO/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte. Quedan exceptuadas las circunstancias siguientes:</p> <p>BOLIVIA-MEXICO:</p> <p>Tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias o instituciones similares (Art. 15.04)</p> <p>GRUPO DE LOS TRES:</p> <p>Se establece la excepción para los acuerdos de doble imposición pero no se hace referencia a los acuerdos de integración mencionados en el Acuerdo Bolivia-México</p>				
<p><u>Países en desarrollo:</u></p> <p>Un país en desarrollo podrá apartarse de las obligaciones anteriores en la medida en que las disposiciones multilaterales existentes le permitan apartarse de los Arts. III y XI del GATT '94 (Art. 4)</p>					
<p><u>Notificaciones</u> <u>transparencia:</u></p> <p>_____ y</p>					

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-MEXICO/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>Las MICs debieron notificarse dentro de los 90 días de la entrada en vigor del Acuerdo. El plazo para su eliminación es de 2 años para los países desarrollados, 5 para los en desarrollo y 7 para los menos adelantados. El Consejo del Comercio de Mercancías puede prorrogar los dos últimos plazos (Art. 5)</p> <p>Los países cumplirán con las obligaciones de transparencia de notificación resultantes del ordenamiento multilateral existente y notificarán las publicaciones en que figuren las MICs (Art. 6)</p>					
<p><u>Examen del Acuerdo:</u></p> <p>Tendrá lugar dentro de los 5 años de funcionamiento del Acuerdo e incluirá el estudio de si debe ser complementado con normas en materia de políticas de inversiones y de competencia (Art. 9)</p>					
	<p><u>Otras disposiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -libertad en materia de transferencias (Art. 15-08); -normas en caso de expropiación e indemnización (Art. 15-09); -no aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte; respecto de 	<ul style="list-style-type: none"> -libertad en materia de transferencias (Art. 5); -normas en caso de 			

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-MEXICO/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>las inversiones de sus inversionistas constituidas y organizadas conforme a la legislación de la otra Parte, no podrá ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte (Art. 15-13);</p> <p>-compromiso de no utilizar la excepción a normas de protección del medio ambiente, la salud y la seguridad como elemento de atracción de inversiones (Art. 15-14);</p> <p>-un detallado procedimiento de solución de controversias (Arts. 15-17 al 15.38)</p>	<p>expropiación e indemnización (Art. 4);</p> <p>-remisión al Protocolo de Brasilia para la solución de controversias entre los estados parte; en el caso de controversias entre un inversor y un estado parte se ofrece al primero la opción entre los tribunales del país donde se realizó la inversión, el arbitraje internacional y el sistema que se eventualmente se establezca en el marco del Tratado de Asunción (Arts. 8 y 9)</p>			

(a) Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR, aprobado por Decisión 11/93 del Consejo del Mercado Común, que no ha completado aún las formalidades para su puesta en vigencia. Existe asimismo un Protocolo, aprobado por Decisión 11/94 del Consejo del Mercado Común, con el mismo propósito pero aplicable a inversiones de los estados no partes del MERCOSUR. Este último protocolo, que tampoco ha completado las formalidades para su puesta en vigencia, tiene el propósito de armonizar los principios generales a aplicar a las inversiones provenientes de estados no partes del MERCOSUR, a fin de no crear condiciones diferenciales que distorsionen.

8. COMPRAS DEL ESTADO

El acuerdo sobre compras del sector público de la OMC es, a diferencia de los restantes acuerdos considerados, de carácter plurilateral y, en tal sentido, aplicable sólo a los países signatarios. En los acuerdos regionales analizados, solamente el Grupo de los Tres y Bolivia-México desarrollan normativa específica en esta área. En los acuerdos bilaterales de Chile con Colombia, Ecuador, México y Venezuela, respectivamente, las Comisiones Administradoras deberán definir el ámbito y los términos que regularán la materia. En los casos del MERCOSUR, la Comunidad Andina, Bolivia-MERCOSUR y Chile-MERCOSUR no existe normativa específica sobre el tema.

Del cotejo de las disposiciones incluidas en los acuerdos del Grupo de los Tres y Bolivia-México con la normativa de la OMC, se pueden establecer algunas diferencias. Cabe señalar que determinadas disposiciones previstas en el acuerdo del Grupo de los Tres no se aplican a Colombia y Venezuela.

En primer lugar, la cobertura inicial de los acuerdos regionales se limita a las entidades de nivel federal o central, si bien las disposiciones prevén su aplicación a entidades de gobiernos estatales o departamentales.

En segundo lugar, existen diferencias en los umbrales aplicables a los distintos contratos en relación a los establecidos en el acuerdo de la OMC.

En tercer lugar, se prevé cooperación técnica y programas de participación conjunta para micro, pequeñas y medianas industrias como instrumento favorecedor de su acceso a las compras del sector público.

En cuarto lugar, ambos acuerdos regionales incluyen una disposición que establece que en las licitaciones no se podrá condicionar la adjudicación de un contrato a la experiencia previa de trabajo del posible proveedor en el territorio de la parte que realiza la licitación o a adjudicaciones anteriores que le hayan sido realizadas. A su vez, ni en el acuerdo del Grupo de los Tres ni en Bolivia-México se prevén disposiciones específicas para la negociación en las licitaciones.

En quinto lugar, tanto en Bolivia-México como en el Grupo de los Tres, los acuerdos prevén la posibilidad de denegar los beneficios del acuerdo a un proveedor de servicios de otra parte cuando la empresa no realiza actividades importantes en territorio de cualquiera de las partes y es, a su vez, propiedad de personas de un país que no es parte del respectivo acuerdo.

Habida cuenta de que, por un lado, no existe normativa multilateral para proceder al cotejo con los acuerdos entre países miembros de la Asociación y que, por otro, muchos de los acuerdos entre países miembros de la ALADI examinados no contienen disposiciones específicas sobre esta materia, puede ser razonable modificar en parte el método seguido en las demás áreas, que se centró en el análisis de los apartamientos constatados. En este caso, las apreciaciones que siguen no responden a ese cotejo de apartamientos sino a consideraciones formuladas por el consultor. Para facilitar los intercambios vinculados con los procedimientos de compras gubernamentales, el proceso de convergencia debería tender al establecimiento del principio de no discriminación entre países de la región. Debería también tender a procedimientos abiertos y transparentes de contratación para facilitar la participación de las empresas de la región. A efectos de incorporar un elemento de preferencia regional y a la vez facilitar la participación de las pequeñas y medianas

empresas, las negociaciones podrían considerar la conveniencia de acordar que los umbrales para las diversas categorías de contrataciones previstas sean más reducidos que los estipulados en el acuerdo de la OMC.

8. COMPRAS DEL ESTADO

<p>NORMATIVA DE LA OMC</p> <p><u>Estructura</u> El Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC es un acuerdo de carácter plurilateral, incluido en el anexo 4 al Acta Final. Amplia la cobertura del acuerdo preexistente, incluyendo los servicios en general y los servicios de construcción en particular.</p>	<p>GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MÉXICO</p> <p>En términos generales, los acuerdos del G-3 y de Bolivia-México son similares. Se detallan aquellos elementos que pudieran ofrecer distinciones sustanciales entre ambos. En los dos acuerdos se incorporan anexos detallados a algunos artículos.</p>	<p>CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA</p> <p>Se encomienda a las respectivas Comisiones Administradoras de los Acuerdos definir el ámbito y los términos que regularán la materia, teniendo en cuenta los criterios del GATT, de forma que los países tengan un acceso abierto y competitivo (en los acuerdos Colombia-Chile y Chile-Ecuador se agrega que el acceso debe ser equitativo y transparente)</p>	<p>MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE</p> <p>No existe normativa específica.. En el MERCOSUR, la Resolución 79/97 del GMC creó un Grupo Ad Hoc sobre "Compras Gubernamentales".</p>
<p><u>Ambito de aplicación</u> Se aplica a todas las leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas relativos a los contratos que celebren las entidades sujetas al cumplimiento del Acuerdo y que figuran en el Apéndice 1, agrupadas en cinco anexos. Los anexos incluyen entidades del gobierno central, de gobiernos subcentrales, otras entidades, servicios y servicios de construcción. Los valores de umbral a partir de los cuales se aplicará el Acuerdo se detallan en los anexos para cada participante.</p>	<p>Ibid. Inicialmente la cobertura se limita a entidades del nivel federal o central. Existen diferencias en los umbrales aplicables a los diferentes contratos en relación a los establecidos en la OMC.</p>		
<p><u>Trato nacional y no discriminación</u> Se prevén los principios de trato nacional y no discriminación (art. 3)</p>	<p>Ibid.</p>		
<p><u>Trato especial y cooperación técnica</u></p>			

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MEXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE
<p>Se prevé la posibilidad de exenciones o modificaciones de las listas de cobertura de los países en desarrollo y la prestación de asistencia técnica a los mismos.</p>	<p>Se prevé la cooperación técnica y programas de participación conjunta para micro, pequeñas y medianas industrias. Se prevé la no aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo por parte de Colombia y Venezuela.</p>		
<p><u>Especificaciones técnicas</u> Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los productos o servicios, de sus métodos o procesos de producción y de los procedimientos de evaluación de la conformidad, no deberán tener como objetivo o como efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.</p>	<p>Ibid. No se deberán elaborar especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.</p>		
<p><u>Procedimientos de licitación</u> El procedimiento de licitación se aplicará de manera no discriminatoria (art.7). Las licitaciones se clasifican en públicas, selectivas y restringidas(art.7). La calificación de proveedores debe realizarse sin discriminar entre los proveedores nacionales o extranjeros (art. 8). Las entidades que tengan listas permanentes de proveedores calificados deben asegurarse que todo proveedor pueda calificar en cualquier momento y comunicarle la decisión (art.8). Se regulan las invitaciones a participar en los distintos tipos de contratos previstos</p>	<p>Ibid. Se establece que no se podrá condicionar la adjudicación de un contrato a la experiencia previa de trabajo en el territorio de esa Parte o adjudicaciones anteriores. No se prevén disposiciones para la negociación. El Acuerdo establece que varias de las disposiciones incluídas en los art. 15-09 a 15-16 no se aplicarán a Colombia y Venezuela.</p>		

<p>NORMATIVA DE LA OMC</p> <p>(art. 9) La selección de proveedores en las licitaciones selectivas debe ser justa y no discriminatoria (art. 10) Los plazos de licitación y entrega deben ser suficientes para poder preparar y presentar las ofertas(art. 11) Se establecen normas respecto a los pliegos de condiciones (art. 12) y la presentación, recepción y apertura de las ofertas y adjudicación de los contratos(art.13) Se establece las condiciones en las cuales se podrán realizar negociaciones por parte de las entidades (art. 14) Se permite recurrir a la licitación restringida en determinadas circunstancias, en la medida que no discrimine entre proveedores de las demás partes o brinde protección a los productores y proveedores nacionales (art. 15)</p>	<p>GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MÉXICO</p>	<p>CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA</p>	<p>MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE</p>
<p><u>Compensaciones</u> Las entidades deberán abstenerse de imponer, tratar de obtener o tomar en cuenta compensaciones (art. 16) Los países en desarrollo podrán negociar condiciones objetivas y no discriminatorias para utilizar compensaciones para los criterios de calificación, pero no para adjudicar contratos.</p>	<p>Ibid. No se permite imponer condiciones compensatorias.</p>		
<p><u>Transparencia</u></p>	<p>Se establece en varios artículos del Acuerdo.</p>		

<p>NORMATIVA DE LA OMC</p>	<p>GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MÉXICO</p>	<p>CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA</p>	<p>MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE</p>
<p>Se insta a los países no participantes del Acuerdo a dar transparencia a sus adjudicaciones de contratos (art.17)</p>			
<p><u>Información y examen</u> Se establecen obligaciones de transparencia para las entidades (art. 18) y para las Partes (art.19) detallando la información que deben suministrar.</p>	<p>Se establecen obligaciones en materia de suministro de información.</p>		
<p><u>Procedimiento de impugnación</u> Se prevén mecanismos de consulta y de impugnación. Las Partes deben establecer procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces que posibiliten la impugnación de presuntas infracciones del Acuerdo(art.20)</p>	<p>Se prevén mecanismos. Las disposiciones del art. 15-17 relativas a procedimientos de impugnación no se aplican a Colombia y Venezuela.</p>		
<p><u>Instituciones</u> Se establece un Comité de Contratación Pública que se reunirá al menos una vez al año (art.21)</p>	<p>Se crea un Comité de Compras. Se crea el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria para promover la participación de las mismas en las compras del sector público.</p>		
<p><u>Consultas y solución de diferencias</u> Se aplicarán en materia de consultas y solución de diferencias las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias dela OMC(art. 22). Este procedimiento se aplica sólo a las partes del Acuerdo y no se podrán suspender</p>	<p>Se aplicarán las disposiciones de los respectivos acuerdos en materia de Solución de Controversias</p>		

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MEXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE
concesiones u obligaciones del mismo debido a diferencias surgidos en el marco de este o de otro acuerdo de la OMC.			
<u>Modificaciones</u> Se prevé la posibilidad de realizar modificaciones o enmiendas en la cobertura del Acuerdo sólo en casos excepcionales	Ibid.		
<u>Excepciones</u> Se establecen excepciones a las disposiciones del Acuerdo por motivo de defensa nacional, protección de la salud y otros.	Ibid.		
<u>Disposiciones finales</u> Se establece un conjunto de disposiciones finales. Entre ellas se contemplan nuevas negociaciones para mejorar el Acuerdo y tomar en consideración los avances en materia de tecnología de la información mediante consultas.	En caso de enajenación de entidades fuera del control gubernamental, se podrá eliminar esta entidad de la cobertura del Acuerdo. Se contemplan nuevas negociaciones para evaluar el Acuerdo, ampliar su cobertura y revisar sus umbrales.		
	<u>Denegación de beneficios</u> Se establece la posibilidad de denegar los beneficios previstos a proveedores de servicios de otra Parte, previa consulta, en determinadas circunstancias (art. 15-06 y 14-06)		

9. SERVICIOS

Las disposiciones de la OMC en esta materia están comprendidas en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante, GATS) que comprende por un lado un marco normativo y por otro un conjunto de compromisos específicos adoptados por cada una de las partes y una serie de anexos sectoriales.

Siendo una de las áreas de más reciente desarrollo en materia de liberalización del comercio, no puede extrañar que resulte uno de los campos en los que hay menos desarrollo normativo en los acuerdos entre países de ALADI analizados en este estudio. Si dejamos de lado los tradicionales acuerdos sobre transporte, resulta que buena parte de los instrumentos bajo análisis se limita a disposiciones programáticas en el sentido de promover el intercambio de servicios.

Constituyen excepciones a este panorama general los acuerdos Bolivia-México, Grupo de los Tres y MERCOSUR. El acuerdo MERCOSUR-Chile quizá podría también integrar esta nómina, aunque se limita a estipular que se emprenderán trabajos para avanzar en la definición de aspectos del programa de liberación para los sectores de servicio objeto de comercio.

En el caso del MERCOSUR no puede hablarse de apartamientos ya que la normativa recientemente aprobada se amolda totalmente a las disposiciones del marco normativo del GATS. Cabe recordar que el Protocolo respectivo ha sido adoptado sin contar aún con los compromisos específicos y los anexos sectoriales. El trámite de su aprobación legislativa debe aguardar a la elaboración de ambos elementos. Los apartamientos discernibles en el caso del MERCOSUR no resultan de mayor entidad:

- en el MERCOSUR no se mencionan las excepciones temporarias por hasta 10 años previstas en el GATS;
- en caso de acciones que puedan afectar la competencia, el GATS obliga al país miembro a asegurar que serán respetados los compromisos, mientras que en el MERCOSUR se deja el tema en manos de lo que disponga el protocolo de defensa de la competencia, y
- mientras en el GATS figura el compromiso de profundizar la liberalización en el futuro, el MERCOSUR establece como objetivo completar la liberalización del comercio recíproco de servicios en un plazo de diez años.

Obsérvese que este último apartamiento resulta en realidad de la modalidad de integración seleccionada, que incluye como objetivo la libre circulación de bienes, servicios y factores de producción.

El GATS al ser un Acuerdo de liberalización positiva de servicios el trato nacional se negocia y su otorgamiento no es automático como en el Grupo de los Tres y el Acuerdo México-Bolivia (liberalización negativa) en donde se otorga inmediatamente para todos los servicios que no sean exceptuados en las listas. Otro apartamiento está dado por el hecho de que el GATS contempla la existencia de un mecanismo de salvaguardia de emergencia, en tanto que el acuerdo del Grupo de los Tres no tiene referencia a la posibilidad de aplicar salvaguardias.

Para concluir, cabría formular respecto de la normativa del sector servicios un comentario similar al que concluyó el análisis en materia de inversiones. El carácter aún poco desarrollado de las disciplinas en el área de servicios la harían en principio particularmente apta para desarrollar normativas regionales antes que proliferen esquemas que profundicen diferencias entre los acuerdos concluidos entre miembros de la Asociación. Al igual que en el caso de la normativa sobre inversiones, se trata además de un sector que habrá de estar sobre la mesa en la eventualidad de la negociación de zona de libre comercio en el hemisferio.

9. SERVICIOS

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Estructura:</u></p> <p>El GATS comprende un marco normativo, un conjunto de compromisos específicos de liberalización y una serie de anexos sectoriales</p>	<p>El Protocolo de Montevideo contiene el marco normativo; los compromisos sectoriales están pendientes de aprobación</p>	<p>Ibid</p>	<p>MERCOSUR- BOLIVIA: Disposición programática: Las Partes promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios. Podrán encomendar estudios sobre el tema, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en la OMC (Art. 33)</p>	<p>No contienen normativas sobre servicios en general, salvo disposiciones programáticas en el sentido de promover o facilitar la prestación de servicios entre los países miembros. En materia de transporte marítimo se comprometen a otorgar libre acceso a las cargas de su comercio exterior a buques de ambos países. Se comprometen asimismo a facilitar o liberalizar el transporte aéreo.</p>	<p>No se encuentran normativas específicas sobre servicios en general; existe un número importante de decisiones particularmente dirigidas a aspectos específicos en materia de transporte marítimo, aéreo y de carretera</p>
<p><u>Ámbito de aplicación:</u></p> <p>Medidas que afecten al comercio de servicios en alguna de estas modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> -servicios transfronterizos; -servicios de consumo en el extranjero; -servicios con presencia comercial; y -servicios con movimiento temporal de personas físicas (Arts. 1.1 y 1.2) 	<p>Ibid (Art. 11.2)</p> <p>Especifica que el acuerdo se aplica a medidas relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la prestación de un servicio; - la compra, pago o utilización de un servicio; - el acceso a ciertos servicios que se ofrezcan al público en general; y 	<p>Ibid (Arts. 9-02 y 10-02 repect.)</p> <p>Especifican una lista de medidas a las que se aplican los acuerdos similar a la incluida en el caso del MERCOSUR</p>	<p>MERCOSUR-CHILE: Define el comercio de servicios de manera análoga a la OMC (Art. 35)</p> <p>Las Partes promoverán la liberación, expansión y diversificación progresiva del comercio de servicios, en un plazo a ser definido, y de acuerdo con los compromisos asumidos en el GATS (Art. 34)</p>		

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	- la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un país miembro en el territorio de otro para la prestación de un servicio (Art. II.1)		A estos efectos, las Partes acuerdan iniciar los trabajos tendientes a avanzar en la definición de los aspectos del Programa de Liberación para los sectores de servicios objeto de comercio (Art. 36)		
<u>Alcance:</u> Servicios de cualquier sector excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales y los directamente relacionados con tráfico aéreo (Art. I.3 y anexo sobre transporte aéreo)	Servicios de cualquier sector excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales (Art. II.3). Cabe recordar que no han sido aprobados aún los anexos sectoriales	Ibid			
<u>Obligaciones generales:</u> Trato NMF Transparencia Reconocimiento de la educación, licencias o certificados Medidas en favor de los países en desarrollo Normas sobre monopolios		Presencia local no obligatoria: se estipula que no se exigirá el establecimiento o mantenimiento de una oficina de representación o la residencia como requisito para prestar u servicio (Arts. 9-05 y 10-06 respect.)			
<u>Trato NMF</u> (Arts. II y V) - aplicable tanto a servicios como a proveedores de servicios	Ibid. (Art. III), pero no menciona las excepciones temporarias ni la posibilidad de acuerdos de integración	Ibid. (Arts. 9-04 y 10-05 respect.)			

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<ul style="list-style-type: none"> - permite excepciones por 10 años - permite ventajas en zonas fronterizas a servicios que se produzcan y consuman localmente - permite acuerdos de integración 	entre países miembros				
<p><u>Transparencia (Art. III):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - publicación de información - notificación al menos anual de legislación y otras disposiciones - posibilidad de contranotificación 	Ibid. (Art. VIII)	Ibid. (Art. 10-03)			
<p><u>Reconocimiento de la educación, licencias o certificados (Art. VII):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - permite acordar el reconocimiento a determinado país siempre que no signifique discriminación en la aplicación de normas para la autorización, certificación o concesión de licencias o una discriminación encubierta al comercio de servicios - requiere circular información sobre medidas adoptadas y negociaciones entabladas antes de que lleguen a una fase 	<ul style="list-style-type: none"> - el reconocimiento respecto de un país no miembro no implica necesariamente el reconocimiento respecto de otro país miembro (Art. XI.1) - las partes alentarán a entidades y asociaciones profesionales para que desarrollen normas y criterios mutuamente aceptables para el ejercicio de actividades y profesiones en el área de servicios 	<p>Las medidas que se apliquen en relación con los requisitos para el otorgamiento de licencias y reconocimiento de títulos deben sustentarse en criterios objetivos y no serán más gravosas que lo necesario para asegurar la calidad del servicio, sin constituir una restricción encubierta (Arts. 9-12 y 10-14)</p>			

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
sustantiva	Tales normas y criterios se someterán al Grupo Mercado Común para determinar su consistencia con el Protocolo de Montevideo (Art. XI.2)				
<u>Medidas en favor de países en desarrollo</u> (Art. IV): - facilitar la participación de países en desarrollo mediante compromisos específicos - establecimiento, por los países más desarrollados, de puntos de contacto para facilitar información a proveedores de servicios de países en desarrollo - especial prioridad a los países menos adelantados	Se alude al tema en el Preámbulo: "Considerando la necesidad de que los países y regiones menos desarrolladas del MERCOSUR tengan una participación creciente en el mercado de servicios y la de promover el servicio sobre la base de reciprocidad de derechos y obligaciones"	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable
<u>Normas sobre monopolios</u> (Art. VIII): Cada país miembro deberá asegurarse que los proveedores monopolistas de servicios en su territorio no actúen de manera incompatible con las obligaciones del país miembro en materia de trato NMF y de compromisos específicos ni abuse de su posición monopolista para actuar de modo incompatible con esos	Con relación a los actos de los prestadores de servicios que tengan por objeto producir o produzcan efectos sobre la competencia y afecten al comercio de servicios entre los Estados Parte, se aplicarán las disposiciones del Protocolo de Defensa de la Competencia del				

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
compromisos	MERCOSUR (Art. XII)				
<u>Obligaciones relativas a los compromisos:</u> - acceso a mercados (Art. XVI) - trato nacional (Art. XVII) - expeditividad en el trámite de autorizaciones (Art. VI.3) - no aplicación de restricciones a pagos y transferencias, salvo por razones de balanza de pagos (Arts. XI y XII) - enfoque por listas positivas <u>Medidas de Salvaguardia:</u>		El acuerdo Bolivia-México incorpora disposiciones sobre salvaguardia (Art. 9-14)			
<u>Liberalización futura:</u> Establece el compromiso a realizar periódicamente nuevas rondas de negociación	Ibid., fijando el objetivo de completar el programa de liberación de servicios en el MERCOSUR en el lapso de 10 años (XIX)	Se establece el principio (9-08 y 10-09)			
		En el caso del G3 se postula			

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-MEXICO CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
		<p>el principio de la reciprocidad y equilibrio global en las concesiones otorgadas (Art. 10-11)</p> <p>Ambos acuerdos comprenden aspectos normativos específicos respecto de los servicios de telecomunicaciones, entrada temporal de personas de negocios y servicios financieros</p>			

(a) Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios en el MERCOSUR, aprobado por Decisión 13/97 del Consejo del Mercado Común. Se elaborarán las listas de compromisos específicos iniciales y los anexos sectoriales antes de iniciar los trámites de aprobación legislativa.

10. OTRAS NORMATIVAS

En el curso de la elaboración del presente estudio fue posible constatar el posible interés en incorporar al proceso de convergencia un número reducido de sugerencias que en realidad corresponden a disciplinas no incluidas en la cobertura inicial. Ellas refieren a temas de transporte e integración física, política de competencia, coordinación de medidas de facilitación del comercio y régimen de origen.

Varios acuerdos examinados prestan particular atención a los temas de transporte e integración física, como es el caso del acuerdo MERCOSUR-Chile. Se trata de una temática de fuerte contenido regional, que puede contribuir a mejorar las condiciones en que se desarrolla el comercio y que no debería ser dejada completamente de lado en un esquema de profundización de la integración en la región.

Varios de los acuerdos analizados prevén un rol de importancia a la política de defensa o promoción de la competencia. El tema adquiere particular significación en la modalidad unión aduanera o mercado común, pero no está ausente el interés en la modalidad zona de libre comercio. El hecho de que este tema sería objeto de negociaciones en el ámbito multilateral (en relación con el acuerdo sobre inversiones) y hemisférico hace aconsejable considerar la medida en que podría incorporarse con provecho en el proceso de convergencia regional.

En lo que respecta a la facilitación del comercio, más allá de las medidas unilaterales que los países puedan adoptar parecería razonable coordinar instrumentos que refuercen la capacidad de la comunidad empresarial de aprovechar las ventajas que la integración puede proporcionar. Se contribuiría así a desarrollar una mayor cohesión entre los operadores comerciales de la región y a contrarrestar, al menos en parte, la tradicionalmente más amplia disponibilidad de información respecto de mercados de fuera de la región.

Por último, en materia de origen, no existe aún una normativa multilateral para origen preferencial. Los trabajos ya realizados respecto del origen no preferencial por parte de la OMC y la OMA pueden, no obstante, inspirar una armonización y convergencia de ciertos conceptos básicos para evitar una proliferación de diferencias en la normativa. Paralelamente, sería quizá útil incorporar al proceso de convergencia el principio del origen regional acumulativo que permitiría en muchos casos uniformizar condiciones de producción y facilitar la tarea de los operadores comerciales de la región.

III. CONCLUSIONES

1. El estudio fue diseñado a partir de los términos de referencia: tomó como punto de partida las normativas multilaterales en una serie de áreas temáticas y las cotejó con el tratamiento que esas mismas áreas recibían en un conjunto de acuerdos celebrados entre países miembros de la Asociación. El cotejo permitió detectar un conjunto de ajustes o apartamientos a las normativas multilaterales. El análisis de estos apartamientos hizo posible identificar elementos que sería de utilidad contemplar en el diseño de esquemas de normativas regionales para contribuir al proceso de convergencia que sería necesario preparar para los próximos años habida cuenta del entorno de negociaciones comerciales, particularmente las de alcance hemisférico y las multilaterales.

El método indicado por los términos de referencia conlleva la comparación de elementos heterogéneos, ya que entre los acuerdos a examen se encuentran tanto algunos con vocación de unión aduanera o mercado común como otros con vocación de zona de libre comercio. De las múltiples diferencias entre ambas modalidades, algunas particularmente relevantes desde el punto de vista del presente estudio, son:

- desde el punto de vista del comercio entre los países miembros, el objetivo en el primer caso de llegar a la libre circulación de mercaderías;
- desde el punto de vista del comercio con terceros países, el objetivo, también en el primer caso, de establecer un arancel y una política comercial externos comunes.

El primer punto tiene implicancias que van desde la normativa antidumping a la de salvaguardias, pasando por las barreras técnicas al comercio y el empleo de incentivos a la exportación.

El segundo punto implica en ciertos casos la coexistencia de dos familias de normativas: por un lado las aplicables entre países miembros y por otro las acordadas respecto de terceros.

En consecuencia, en el examen del proceso de convergencia habrán de tenerse en cuenta las diferencias que pueden resultar de los dos factores antes señalados.

En cualquier caso, el estudio permitió, como lo puso en evidencia el análisis realizado en el capítulo II, detectar en casi todas las áreas temáticas bajo examen un cierto número de apartamientos que constituyen elementos de interés para el desarrollo de normativas regionales. En el presente capítulo se pasa reseña a estos puntos y se formulan algunos juicios y sugerencias relativos a maneras de complementar la nómina de los elementos detectados en el presente estudio.

2. En el área de salvaguardias, el análisis se centró en las medidas de emergencia, excepcionales, adoptadas por incrementos de las importaciones resultantes de las obligaciones y concesiones contraídos en virtud de un acuerdo comercial. En términos de la OMC se trata del régimen general previsto por el artículo XIX del GATT de 1994 y desarrollado en el Acuerdo sobre Salvaguardias, y, en los acuerdos entre países de la Asociación aquí examinados, de las disposiciones referidas a la suspensión total o parcial de determinadas concesiones.

El análisis de estas disposiciones permitió detectar apartamientos que respondían en realidad a la naturaleza diversa de las normativas multilaterales y regionales en este aspecto (por ejemplo, la preocupación en varios acuerdos entre países miembros por fijar cotas a los aranceles de salvaguardia). Permitted asimismo detectar apartamientos que reflejaban diferentes opciones en materia de modalidad de integración (por ejemplo, eliminación del recurso a invocar salvaguardias recíprocas a partir de determinado momento). Ambos puntos pueden ser retenidos como elementos susceptible de armonización en el ámbito regional en un proceso de convergencia. No obstante, corresponde tener presente, particularmente en el segundo caso, que las opciones de modalidad de integración e intensidad de relacionamiento difícilmente se presten a un tratamiento totalmente armonizado.

Otros aspectos que pueden tender a la armonización es el de la naturaleza de las medidas (aranceles, cuotas, contingentes arancelarios), la duración de las medidas y el rol que puede jugar la compensación obligatoria - y las condiciones en que ella puede ser exigible - en conexión con la invocación de la cláusula de salvaguardia.

Es posible postular que otro campo en el que puede también explorarse la posibilidad de una normativa regional es el de las condiciones en que se aplicarán a los socios de acuerdos regionales las medidas de salvaguardias generales previstas en la normativa multilateral. Desde ya habría que tener presente en ese caso la conveniencia de que la normativa regional posibilite que las medidas puedan ser adoptadas por una unión aduanera como entidad única o en nombre de uno de sus miembros.

Por último, un punto de interés en un proceso de convergencia regional en esta materia sería diseñar mecanismos que permitan diferenciar entre los países miembros en la aplicación de salvaguardias del acuerdo, para evitar entorpecimientos a las exportaciones de las economías más pequeñas. Una normativa regional que contemplase esta situación se constituiría en una alternativa atractiva aún en presencia de otros esquemas preferenciales, como los de alcance hemisféricos, que carezcan de ellos.

3. En materia de subvenciones y derechos compensatorios los apartamientos de mayor significación se concentran en los aspectos de regulación del empleo de ciertos incentivos a la exportación para el comercio recíproco. Estos incentivos no son per se subsidios a la exportación, por lo que su empleo está permitido en la normativa multilateral, pero están ya regulados en varios acuerdos entre países de la Asociación. Es este ciertamente un punto en el que puede pensarse en la negociación de una normativa regional. No obstante, corresponde tener presente la diversidad ya mencionada de esquemas de integración que se constata en los acuerdos entre países de la Asociación aquí examinados. El empleo de algunos incentivos puede contradecir conceptos esenciales de una unión aduanera y ser, sin embargo, perfectamente compatible con la modalidad zona de libre comercio. La incidencia del tema no se detendría allí. Cuando se concibe una zona de libre comercio en la que alguna de sus partes es una unión aduanera (en el seno de la cual se supone no aplicable, por ejemplo, el draw back), es posible que los agentes económicos de esa unión aduanera cuestionen la conveniencia de que ese instrumento permanezca disponible en el comercio recíproco para los exportadores de los demás miembros de la zona de libre comercio.

Un campo en el que sería conveniente considerar una normativa regional es el de las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios. Cabe recordar que en la normativa multilateral estos subsidios no están totalmente prohibidos. Una normativa regional en esta materia podría contener disciplinas respecto a la no introducción de nuevos subsidios en el comercio recíproco, el desmantelamiento de los subsidios a la exportación de productos agropecuarios que puedan existir en la región y algunas limitaciones en el uso de incentivos tales como el draw back o la admisión temporaria.

Este tema adquiere una dimensión particularmente importante a partir del entorno de negociaciones comerciales. En efecto, los países miembros de la ALADI están involucrados en la negociación de una eventual zona de libre comercio de alcance hemisférico. Entre los países que formarían esa zona se encuentran dos con importantes prácticas de subsidios a ciertos productos agropecuarios. Las disciplinas de la OMC consagradas en el Acuerdo sobre la Agricultura no requieren la eliminación total de esos subsidios. En tales circunstancias, puede resultar un objetivo de interés crear disciplinas que limiten o proscriban el empleo de estos subsidios en el marco de tal zona de libre comercio, para impedir que las producciones agropecuarias de los países de la Asociación deban hacer frente sin más a la competencia desleal. En preparación para esa eventualidad los países podrían considerar oportuno ir ejercitándose en las condiciones de funcionamiento de una suerte de zona libre de subsidios a la exportación agropecuaria. Ello proporcionaría además un refuerzo a la posición negociadora en esa materia por la vía de la persuasión moral y por el camino más directo de inhibir a los grandes países que subsidian productos agropecuarios de señalar la aplicación de las mismas prácticas en los países de la Asociación.

Con un alcance algo mayor, podría pensarse en desarrollar además elementos básicos de acción común en materia de importaciones subvencionadas de productos agropecuarios. El tema no estaría exento de dificultades habida cuenta de las diferencias de posición entre países con intereses diferentes, pero quizá sea posible alcanzar un consenso en algunas reglas mínimas respecto de qué hacer o qué evitar hacer con relación a tales importaciones, particularmente en un entorno en que ya no resulte aplicable la denominada cláusula de paz (artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC). Por cierto estas consideraciones exceden de los atributos del arquetipo de las zonas de libre comercio, que no implica negociaciones sobre aspectos de la política comercial de sus miembros respecto de terceros países. No obstante, cabe recordar que en varias oportunidades los acuerdos tendientes a zonas de libre comercio entre países de la Asociación han encontrado oportuno incluir entre sus disposiciones algunas que exceden a las que en principio son suficientes para caracterizar una zona de libre comercio. Las ventajas que la región podría derivar, tanto en la mayor fluidez de circulación de ciertos bienes de origen agropecuario como respecto de eventuales acuerdos de alcance hemisférico, hacen razonable sugerir que el tema pueda recibir atención al conformar la agenda de puntos a considerar en el proceso de convergencia y desarrollo de normativas regionales. Cabe tener presente que en los próximos años están también previstas negociaciones multilaterales en el ámbito agrícola, las que presumiblemente habrán de tratar disciplinas para el empleo de subvenciones a la exportación de estos productos.

4. En materia de normas antidumping son pocos los apartamientos detectados que darían lugar a líneas de acción negociadora para la conformación de un esquema de armonización y convergencia. Algunos de los apartamientos constatados reflejan

en realidad las diversas modalidades de integración adoptadas, como es el caso de las reflexiones acerca de si corresponde o no una normativa antidumping en el seno de una unión aduanera o si ese rol puede ser cumplido sin más por la política de defensa de la competencia. En otros puntos, como el de las variaciones en torno a la definición de caso de minimis, se está en presencia de elementos que podrían formar parte de una normativa regional. Otro punto de interés en esta materia sería el de tratar de preparar una versión simplificada de procedimientos e investigaciones para el ámbito regional de manera que, por un lado, queden a salvo las garantías necesarias contra la imposición arbitraria de medidas y, por otro, el recurso a medidas antidumping no continúe siendo una posibilidad sólo virtual por la complejidad de los procedimientos y la dotación de recursos necesaria con las disposiciones actuales. Por último, cabría considerar la conveniencia de realizar estudios de evaluación de la experiencia de acuerdos en los que las partes dispongan no recurrir a los derechos antidumping y de examen de la posibilidad de hacerlo con alcance sectorial.

5. En el tema de los obstáculos técnicos al comercio una base para la facilitación de los intercambios estaría dada, en esta etapa, por la armonización en torno de la utilización de normas internacionales. Adicionalmente podrían considerarse la conveniencia de enfatizar las tareas relativas a promover la aceptación o reconocimiento de la equivalencia de las medidas de los diferentes países y proporcionar un marco para la realización de acuerdos de reconocimiento mutuo de los sistemas y estructuras de los países en materia de evaluación de la conformidad y de laboratorios y certificados. La adopción de normas regionales comunes para el comercio entre las partes podría ser objeto de análisis a nivel sectorial. Debería explorarse la posibilidad de establecer un mecanismo de solución de controversias efectivo y al alcance, en los hechos, de las empresas medianas de la región.

6. Respecto de las normas sanitarias y fitosanitarias parece aconsejable que el conjunto de derechos y obligaciones básicas establecidos en el marco de la OMC para los países miembros en materia de protección de la sanidad animal y de los vegetales constituya lo esencial de una normativa de alcance regional. En particular, el apoyo en bases científicas para la adopción o el mantenimiento de las medidas, la evaluación de riesgos y la consideración de normas internacionales al elaborar las respectivas normas, como principios generales para evitar que las normas puedan constituirse en una limitación o en una restricción de las corrientes comerciales entre los países de la región. En la actualidad se está realizando en el marco de la OMC el examen y la revisión del acuerdo multilateral y de los aspectos relativos a su aplicación y, como consecuencia del mismo es posible que se incorporen en un futuro próximo elementos adicionales.

Resultaría conveniente para el proceso de convergencia regional incorporar o reforzar disposiciones y procedimientos de control, inspección y aprobación de las medidas a fin de facilitar la tarea de vigilancia en el uso de las mismas y que a la vez permitan coordinar y mejorar la transparencia en la aplicación de tales medidas. Cabría también proporcionar un ámbito que fortalezca los mecanismos de consultas entre los países. La Comunidad Andina parece haber desarrollado un sistema institucional y administrativo que no se reitera, al menos en sus aspectos normativos, en otros acuerdos de la región analizados en este informe. Parece aconsejable un mayor análisis de este sistema a fin de proporcionar elementos de juicio al proceso negociador.

7. En lo que se refiere a propiedad intelectual, los acuerdos analizados presentan diferentes grados de cobertura en las diversas categorías de los derechos de propiedad intelectual. En algunos de ellos se incorporan o desarrollan elementos que van más allá del acuerdo respectivo de la OMC. Como se señalara, el marco multilateral estipula la aplicación prácticamente automática de la cláusula NMF, con algunas excepciones pero sin provisiones concretas para su tratamiento en los acuerdos regionales. Esto podría implicar que las concesiones que en este campo sean otorgadas en la región deberían, en principio y en muchos casos, ser extendidas a los demás miembros de la OMC. Se trata de un aspecto que merecería un análisis jurídico más detallado y profundo a efectos de establecer con precisión su alcance en el proceso de convergencia en la región. El desarrollo de una normativa regional en el área de propiedad intelectual podría incluir elementos como la protección de variedades vegetales, evaluando en todo caso su alcance a partir del análisis que acaba de señalarse. Este elemento tendría que ser especialmente tenido en cuenta en un contexto dinámico de negociaciones de alcance hemisférico y multilateral, para preservar el poder negociador de los países de ALADI frente a terceros en estas instancias.

Un elemento que parece conveniente desarrollar en esta área es el relativo al fortalecimiento de los esquemas jurisdiccionales de protección y solución de controversias y la identificación de elementos que favorezcan su convergencia en la región.

8. En lo que respecta a inversiones puede constatarse que las disciplinas multilaterales se encuentran muy poco desarrolladas, limitándose a algunos aspectos del tratamiento de la inversión vinculados con el comercio. El alcance del tratamiento de este tema en los acuerdos entre países miembros de la Asociación es dispar, pero en general también con alcance limitado. El carácter aún poco desarrollado de las disciplinas en el área de inversiones la harían en principio particularmente apta para desarrollar normativas regionales antes que proliferen esquemas que profundicen diferencias entre los acuerdos concluidos entre miembros de la Asociación. En particular podría pensarse en una convergencia hacia normativas regionales que desarrollen y armonicen los tratamientos a la inversión proveniente de los demás países de la Asociación en temas tales como la libertad en materia de transferencias, las disposiciones en caso de expropiación e indemnización, restricciones a la nacionalidad de miembros de la alta dirección y administración, incentivos a las inversiones, uniformización de los procedimientos de solución de controversias, promoción y protección recíproca de inversiones y acuerdos para evitar la doble imposición.

Esta conclusión primaria se reforzaría al tener presente que la normativa multilateral se iría enriqueciendo en los próximos años. En efecto, el propio acuerdo de la OMC establece que dentro de los cinco años de su funcionamiento se hará un examen que incluirá el estudio de si debe ser complementado con normas en materia de políticas de inversiones y de competencia. Por otra parte, se trata de un tema llamado a figurar en la agenda de una eventual negociación de alcance hemisférico.

9. La temática de las compras gubernamentales presenta una particularidad que la distingue de las demás disciplinas examinadas en este estudio: no existe normativa multilateral para proceder al cotejo con los acuerdos entre países miembros de la Asociación. La normativa en el marco de la OMC es de naturaleza plurilateral y obliga sólo a los países signatarios del acuerdo. Adicionalmente, muchos de los acuerdos entre países miembros de la ALADI examinados no contienen disposiciones específicas sobre esta materia. Ambas circunstancias llevaron a modificar en parte el método seguido en las demás áreas, basado en el análisis de los apartamientos constatados. Para facilitar los intercambios, el proceso de convergencia debería tender al establecimiento del principio de no discriminación entre países de la región y de procedimientos abiertos y transparentes de contratación. A efectos de incorporar un elemento de preferencia regional y a la vez facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas, las negociaciones podrían considerar la conveniencia de acordar que los umbrales para las diversas categorías de contrataciones previstas sean más reducidos que los estipulados en el acuerdo de la OMC.

10. Con respecto a los servicios, tratándose de uno de los campos de más reciente desarrollo en materia de liberalización del comercio, no puede extrañar que resulte una de las áreas en las que hay menos desarrollo normativo en los acuerdos entre países de ALADI analizados en este estudio. Las preferencias regionales podrían resultar de compromisos de mayor alcance que los multilaterales. Ello puede implementarse sea a través del enfoque de listas positivas adoptado en las negociaciones multilaterales o a través del de listas negativas empleado en algunos acuerdos entre países miembros de la Asociación. Como en el caso del tratamiento de las inversiones, en el área de servicios resultaría de interés desarrollar normativas regionales antes que proliferen esquemas que profundicen diferencias entre los acuerdos concluidos entre miembros de la Asociación. Esta conclusión primaria se reforzaría toda vez que se tome en cuenta que el GATS establece el compromiso de realizar periódicamente nuevas rondas de negociación y que el tema de servicios estará también en la lista de una eventual negociación de alcance hemisférico.

11. Se identificaron asimismo algunas sugerencias en materia de transporte e integración física, política de competencia, coordinación de medidas de facilitación del comercio y régimen de origen.

En lo que respecta a transporte e integración física, se trata de una temática de fuerte contenido regional, que puede contribuir a mejorar las condiciones en que se desarrolla el comercio y que no debería ser dejada completamente de lado en un esquema de profundización de la integración en la región. Acuerdos como el celebrado entre MERCOSUR-Chile incorporan elementos que por la vía de la integración física contribuyen a la facilitación de los intercambios, como los relativos a pasos de frontera.

Varios de los acuerdos analizados prevén un rol de importancia a la política de defensa o promoción de la competencia. El tema adquiere particular significación en la modalidad unión aduanera o mercado común, pero no está ausente el interés en la modalidad zona de libre comercio. El hecho de que este tema sería objeto de negociaciones en el ámbito multilateral (en relación con el acuerdo sobre inversiones) y hemisférico hace aconsejable considerar la medida en que podría incorporarse con

provecho en el proceso de convergencia regional. En el tratamiento del tema sería conveniente llevar en consideración la eventual interrelación que pudiera existir entre esta área temática y la relativa a medidas antidumping.

En lo que respecta a la facilitación del comercio, más allá de las medidas unilaterales que los países puedan adoptar parecería razonable coordinar instrumentos que refuercen la capacidad de la comunidad empresarial de la región de aprovechar las ventajas que la integración puede proporcionar. Se contribuiría así a desarrollar una mayor cohesión entre los operadores comerciales de la región y a contrarrestar, al menos en parte, la tradicionalmente más amplia disponibilidad de información respecto de mercados de fuera de la región. Podría considerarse la adopción de medidas de facilitación particularmente orientadas a las economías más pequeñas de la región.

Por último, en materia de régimen de origen, no existe aún una normativa multilateral para el caso del origen preferencial. Los trabajos ya realizados respecto del origen no preferencial por parte de la OMC y la OMA pueden, no obstante, inspirar una armonización y convergencia de ciertos conceptos básicos para evitar una proliferación de diferencias en la normativa. Trabajar con diferentes definiciones de transformación o producción, o diferentes normas generales o específicas, variables según cada mercado regional de destino, puede complicar innecesariamente y desestimular al comercio de los acuerdos preferenciales. Paralelamente, sería quizá útil incorporar al proceso de convergencia el principio del origen regional acumulativo que permitiría en muchos casos uniformizar condiciones de producción y facilitar la tarea de los operadores comerciales de la región.

12. Recapitulando, se reseñan a continuación los elementos susceptibles de ser incorporados en el proceso de convergencia regional, tal como resultan del análisis precedente. Por fuerza esta nómina presenta cada uno de los puntos en forma extremadamente sucinta, por lo que corresponderá en cada caso hacer referencia a la presentación detallada que se ha realizado más arriba.

- Salvaguardias: condiciones para invocarlas, eliminación o no de su existencia a partir de determinado momento, naturaleza de las medidas de salvaguardia y cotas a las mismas, exigencia de la compensación, duración de las medidas, tratamiento de las exportaciones de las economías más pequeñas;

- Subvenciones y medidas compensatorias: armonización de incentivos a la exportación, limitaciones a su empleo, disciplinas en el uso de subsidios a las exportaciones de productos agropecuarios (incluyendo desmantelamiento de los existentes y compromiso de no empleo, elementos básicos de acción común en materia de importaciones subvencionadas de terceros países);

- Normas antidumping: establecimiento de una versión simplificada de investigaciones y procedimientos para el ámbito regional, alcance de los casos *de minimis*, análisis de la experiencia de los acuerdos en que las partes han dispuesto no recurrir a derechos antidumping;

- Obstáculos técnicos al comercio: armonización en torno a la utilización de las normas internacionales, promoción de la aceptación de la equivalencia de las medidas, realización de acuerdos de reconocimiento mutuo de evaluación de la conformidad, de laboratorios y de certificados, establecimiento de mecanismos de solución de controversias;

- Normas sanitarias y fitosanitarias: implementación de las normas establecidas en la OMC, mecanismos de facilitación y fortalecimiento de la transparencia en su aplicación;
- Propiedad intelectual: análisis del alcance de las disposiciones multilaterales sobre tratamiento de la nación más favorecida respecto de propiedad intelectual, desarrollo de una normativa regional para la protección de las variedades vegetales, fortalecimiento de las instancias jurisdiccionales;
- Compras del estado: establecimiento del principio de no discriminación entre países de la región, procedimientos abiertos y transparentes de contratación, estipulación de umbrales más reducidos en el ámbito regional;
- Servicios: consideración de compromisos de mayor alcance que los multilaterales;
- Otras normativas: facilitación del transporte y de la integración física, consideración de una política de promoción de la competencia, medidas de facilitación del comercio, particularmente orientadas a las economías más pequeñas, armonización y convergencia de los conceptos básicos de la normativa de origen y consideración del principio de origen regional acumulativo.

13. La reseña precedente pone de relieve un conjunto de elementos de juicio para delinear procesos de convergencia y eventual adopción de normativas regionales en las diferentes áreas temáticas analizadas. No obstante, fue un número bastante limitado de apartamientos el que sirvió de base a la formulación de sugerencias para la convergencia. Esta constatación llevó a dos conclusiones que pueden ser tenidas en cuenta en el diseño de futuros estudios.

La primera es que este hecho pone en evidencia ciertas limitaciones en el método subyacente en el diseño de este estudio. En efecto, basarse en el cotejo de las normas de los acuerdos regionales con la normativa multilateral tiene limitaciones derivadas de los siguientes factores:

- existen en muchos casos importantes diferencias entre la naturaleza y propósitos de uno y otro género de normativa, y
- las diferencias entre modalidades de integración llevan en ocasiones a apartamientos diversos respecto de la normativa multilateral.

La segunda es que, para superar las limitaciones de este estudio basado en la compilación de apartamientos, podría complementársele con otro que parta de un ángulo diverso. En efecto, si el presente estudio fue hecho en cierto modo a partir de la oferta actual de disposiciones (las normas ya vigentes), podría llevarse a cabo otro a partir de la demanda (identificando los problemas que las disposiciones actuales no alcanzan a solucionar plenamente).

Queda en todo caso la convicción de que el presente estudio, con la metodología empleada, es un elemento más para aportar al diseño de un esquema de convergencia, pero que no puede agotar el universo de las disciplinas que será necesario desarrollar para un proceso más exitoso de convergencia regional.

14. Caben dos consideraciones finales. La primera es que en el presente estudio, un supuesto de base con que se procuró delinear las sugerencias, es el de dotar al proceso de convergencia regional de elementos genuinamente atractivos para el desarrollo del comercio que le proporcionaran factores distintivos de mayor preferencia para los países miembros. Hay que recordar que, más allá de las disciplinas analizadas, esos elementos atractivos derivan, por ejemplo, de una mayor certeza jurídica para los operadores económicos como consecuencia de procedimientos de solución de controversias más efectivos y más confiables. No es posible descuidar la incidencia de aspectos de esta naturaleza para dotar al proceso de convergencia de atributos apropiados.

La segunda es que el proceso de convergencia habrá de tener lugar en un entorno de negociaciones internacionales que involucrarán particularmente las áreas temáticas aquí analizadas. Por un lado estarán las eventuales negociaciones de alcance hemisférico, que abarcarán una multiplicidad de normativas y tendrán posiblemente la característica de compromiso único (*single undertaking*). Adicionalmente, en el ámbito multilateral las negociaciones previstas incluirán, entre otras, las áreas de agricultura (comprendiendo aspectos de subvenciones), inversiones (incluyendo aspectos de política de competencia), servicios, propiedad intelectual, normas sanitarias y barreras técnicas al comercio. Esta nómina se ampliaría sin duda en caso de lanzarse una nueva ronda global de negociaciones multilaterales.

La implicancia de este entorno móvil es que irá transformando el telón de fondo del proceso de convergencia y el alcance y la naturaleza de los derechos y deberes de los países miembros de la Asociación. Lo que hoy pueden parecer apartamientos que amplían el alcance de las normativas multilaterales pueden, antes de que culmine un proceso de convergencia y desarrollo de normativas regionales, verse sobrepasados por nuevos y más profundos compromisos. En el orden hemisférico las mutaciones pueden ser de magnitud similar. El hecho de que en un emprendimiento como el ALCA participen todos los países miembros de la Asociación pone de manifiesto la conveniencia de dotar al esquema regional de preferencias y atractivos que, por un lado, refuercen la cohesión entre sus miembros y, por otro, posibiliten posiciones coordinadas que maximicen el poder de negociación de los países de la región.

ANEXO

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALADI, *Análisis de la normativa de la OMC y la contenida en los acuerdos de complementación económica de la ALADI*, ALADI/SEC/Estudio 103, Montevideo, 1997

ALADI, *Cuadro comparativo de las legislaciones nacionales sobre salvaguardias de los países miembros de la ALADI*, ALADI/SEC/dt 390.2, Montevideo, 1998

ALADI, *Estudios para la elaboración de un programa de acciones para la articulación y convergencia entre los distintos esquemas de integración en el marco de la ALADI-Diagnósticos temáticos*, ALADI/SEC/dt 370.1, Montevideo, 1994

ALADI, *Estudio complementario en materia de articulación y convergencia respecto al régimen de origen*, ALADI/SEC/dt 380.6, Montevideo, 1995

ALADI, *Actualización del estudio sobre régimen de origen*, ALADI/SEC/dt 380.6/Add. 1, Montevideo, 1996

ALADI, *Bases para una propuesta sobre normas antidumping en el marco de la ALADI*, ALADI/SEC/dt 387, Montevideo, 1996

ALADI, *Convergencia de los acuerdos subregionales y bilaterales de integración en el marco de la ALADI*, ALADI/SEC/Estudio 82, 1994

ALADI, *Análisis comparativo de los regímenes de salvaguardias aplicables por los países de la Asociación*, ALADI/SEC/dt 390, Montevideo, 1997

ALADI, *Recopilación de documentos vinculados con los temas de articulación y convergencia*, Montevideo, 1994

ALADI, *Acuerdos suscritos por los países miembros de la ALADI que contienen disposiciones sobre servicios*, ALADI/SEC/dt 386, Montevideo, 1996

ALADI/CEPAL/SELA, *La instrumentación de la Ronda Uruguay y el funcionamiento de la OMC*, ALADI/CEPAL/SELA/III/RGPC/DT No. 2, Montevideo, 1966

ALADI/CEPAL/SELA, *El comercio de servicios: las negociaciones post-Ronda Uruguay*, ALADI/CEPAL/SELA/III/RGPC/DT No. 3, Montevideo, 1966

CEFIR, *Perspectivas de la Integración: El papel de la ALADI*, documento final, Montevideo, 1997

Free Trade in the Americas: Policy Recommendations and Issue Papers, North-South Center at the University of Miami e Institute of the Americas, Miami, 1997

Hinojosa-Ojeda, R., Lewis, Jeffrey D., y Robinson, Sherman, *Convergence and Divergence between NAFTA, Chile, and MERCOSUR: Overcoming Dilemmas of North and South American Integration*, Banco Interamericano de desarrollo, Working Paper Series 219, Washington D.C., 1997

International Trade Centre y Commonwealth Secretariat, *Business Guide to the Uruguay Round*, Ginebra, 1996

OEA, *Trade and Integration Arrangements in the Americas: An Analytical Compendium*, setiembre 1996, Washington, D.C.

OEA, *Provisions on Standards and Conformity Assessment in Trade and Integration Arrangements of the Western Hemisphere*, Washington D.C., 1988.

OMC, *Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales*, Ginebra, 1995

OMC, *El regionalismo y el sistema multilateral de comercio*, Ginebra, 1995

Pelkmans, Jacques, *El multilateralismo y la convergencia interregional*, en CEFIR, *La integración regional y los desafíos de la competitividad y la convergencia*, Montevideo, 1997

Se consultaron además los textos de los acuerdos bilaterales, subregionales y multilaterales respectivos y, cuando correspondía, las decisiones, acuerdos, protocolos y proyectos de esos acuerdos que resultasen pertinentes para la realización del presente informe.
